



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

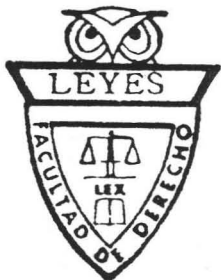
ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS
DEL 2001.

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HORTENSIA MARISOL CASTRO DIAZ

ASESOR: LIC. ORLANDO MONTELONGO VALENCIA

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 2 de Diciembre de 2003.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **CASTRO DÍAZ HORTENSIA MARISOL** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

AGRADEZCO A:

A DIOS.

Por la vida que me permite llegar hasta aquí y por ubicarme siempre en el lugar adecuado.

A MIS PADRES.

Por todo su apoyo, comprensión, por inculcarme siempre el deseo de superación y ser cada vez mejor, por guiarme en el camino de la honestidad, por estar conmigo en todo momento sin pedir nada cambio. Los quiero.

A MIS HERMANOS.

Por compartir todos esos momentos buenos o malos, por su compañía que me sirve de aliento para seguir adelante y porque siempre tendré en ustedes alguien en quién apoyarme.

A LA UNIVERSIDAD.

Por todas las enseñanzas que me has brindado para forjarme y ser cada vez mejor con el deseo de superarme cada día, llevando en alto los valores que me inculcaste y que los llevaré siempre, orgullosa de pertenecer a la mejor universidad.

**A MI MAESTRO LIC. ORLANDO
MONTELONGO VALENCIA.**

Por siempre apoyarme y alentarme
obtener lo que me proponga y nunca
darme por vencida.

A SAÚL.

Por siempre estar conmigo en
los buenos y malos momentos,
por alentarme siempre a cada
día ser mejor, por apoyarme en
todo lo que me propongo y por
crecer juntos marcándonos
errores y dándonos consejos y
comprensión.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS
REFORMAS DE 2001.**

ÍNDICE

INCISO	TEMA	PÁG.
	INTRODUCCIÓN.	1
1.	ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	4
1.1	Origen del Tribunal Fiscal de la Federación	4
1.1.1	El sistema colonial administrativo y judicial	4
1.1.2	Consejo de Estado Francés.	6
1.1.3	Las primeras constituciones y demás leyes	7
1.1.4	La ley de justicia fiscal y las bases constitucionales	11
1.1.5	La ley de Lares	13
1.1.6	La constitución de 1857	22
1.1.7	Después de la constitución de 1857	25
1.1.8	Constitucionalidad del contencioso administrativo	26
1.2	Primera Época del Tribunal Fiscal de la Federación	34
1.3	Segunda Época del Tribunal Fiscal de la Federación.	43
1.4	Tercera Época del Tribunal Fiscal de la Federación	46
2	CONCEPTOS GENERALES	53
2.1	Concepto de Competencia.	53
2.2	Concepto de Jurisdicción.	54
2.3	Concepto de Clases de Competencia	58

2.4	Concepto de Negativa Ficta	62
2.5	Concepto de Positiva Ficta.	67
2.6	Concepto de Autoridad Administrativa	69
2.7	Concepto de Procedimiento Administrativo	70
2.8	Concepto de Recurso Administrativo	72
2.9	Concepto de Designación.	78
2.10	Concepto de Ratificación	80
2.11	Concepto de Administración de Justicia	81
2.12	Jurisdicción Plena	84
2.13	Anulabilidad.	85
2.14	Diferencias entre contencioso administrativo de plena jurisdicción y el de anulación	85
2.15	Características del contencioso de plena jurisdicción y de anulación	89
3	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	93
3.1	Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación antes de las reformas de 2001.	93
3.2	Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación después de las reformas de 2001	103
4	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	124
4.1	Ventajas y Desventajas	124
4.2	Análisis Comparativo	128

PROPUESTA	135
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFIA.	144

INTRODUCCIÓN

Es importante puntualizar que el Derecho Fiscal es una materia muy dinámica y cambiante, por lo cual la presente investigación se realiza con el fin de buscar cual es el alcance que se dio al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al otorgarle mayor competencia en diversas materias.

Por lo anterior, la elección del tema surge con el fin desentrañar las razones por las cuales se le dio mayor competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establecer si dicha situación puede implicar un rezago en la impartición de Justicia o un beneficio para la misma, llegando a ser más pronta y expedita.

El objetivo central, es establecer si el otorgamiento de mayor competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se realizó con el único objetivo de convertir a dicho Tribunal en un Tribunal Federal Contencioso Administrativo, como se ha observado a lo largo de su historia, la cual todavía tiene un extenso camino por recorrer.

También es importante, que para enfrentar todos los retos que conllevan el otorgamiento de dicha competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son necesarios los recursos materiales, financieros y humanos, así también una mayor capacitación en materia administrativa y consulta de la bibliografía necesaria que sirva para subsanar las lagunas legislativas que se pueda suscitar.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

Por todo lo anterior, abordare como primer capítulo los antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación (actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), con la finalidad de que los mismos nos ayuden a comprender la transformación de dicho Tribunal a lo largo de su historia y como fue que se le otorgó día con día la competencia que tiene actualmente.

Como segundo capítulo, me interesa conocer los conceptos generales con el fin de comprender un poco más la ley, en cuanto a la competencia que se le otorgó a dicho Tribunal durante las reformas y desentrañar lo que quiso hacer el legislador al otorgarle mayor competencia a dicho Tribunal.

En el tercer capítulo analizare las distintas leyes que dieron origen a la competencia actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desde la creación de dicho Tribunal hasta nuestros días, para conocer paso a paso como se fue transformando la competencia de dicho tribunal y los cambios que se dieron a lo largo de su historia.

Por último, veremos las ventajas y desventajas que trajo consigo el otorgamiento de una mayor competencia al Tribunal Fiscal de la Federación (actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), y al final dar una conclusión en cuanto a cada una de ellas, para saber si dicha competencia trajo consigo mayores beneficios que perjuicios.

Esperó que el presente trabajo nos ayude a comprender mejor a dicho Tribunal en cuanto a la transformación que ha sufrido a lo largo de su historia, hacia donde quiere llegar con la misma y los retos que implica dicha transformación, desde mi punto de vista uno de ellos puede ser el de transformarse en un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
 - 1.1 Origen del Tribunal Fiscal de la Federación
 - 1.1.1 El sistema colonial administrativo y judicial
 - 1.1.2 Consejo de Estado Francés.
 - 1.1.3 Las primeras constituciones y demás leyes
 - 1.1.4 La ley de justicia fiscal y las bases constitucionales
 - 1.1.5 La ley de Lares
 - 1.1.6 La constitución de 1857
 - 1.1.7 Después de la constitución de 1857
 - 1.1.8 Constitucionalidad del contencioso administrativo
 - 1.2 Primera Época del Tribunal Fiscal de la Federación
 - 1.3 Segunda Época del Tribunal Fiscal de la Federación.
 - 1.4 Tercera Época del Tribunal Fiscal de la Federación

CAPITULO I. (MARCO TEORICO)

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1. Origen del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el presente capítulo se apreciarán los antecedentes más importantes del Contencioso Administrativo y en especial del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), para tener un panorama más amplio de cómo surgió en nuestro país la práctica Contencioso Administrativa.

1.1.1. El sistema colonial administrativo y judicial.

El sistema colonial administrativo y judicial comenzó su evolución desde el primer cuarto del siglo XVI con la ley 35, título XV, libro 2º de la legislación recopilada de Indias, comentada por Juan de Solórzano, la cual establecía: “ De todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeran a título de gobierno y si alguna de las partes se sintiera agraviada podía apelar y recurrir a las Audiencias Reales de Indias.

Dichas audiencias conocían de los asuntos en el que Virreyes y Gobernadores proveen a título del gobierno, pero si alguna de las partes se sentía agraviada con el proceder de los mismos recurría a dichas audiencias apelar para ser oído judicialmente, logrando confirmar, revocar, moderar los autos y decretos tanto de virreyes como de gobernadores.

Además, el virrey podía insistir en la ejecución del acuerdo impugnado y en este caso se enviaban los autos al Consejo Real de las Indias.

El Maestro *Briseño Sierra*, establece que "la legislación mexicana no desconocía las soluciones contencioso-administrativas, y tampoco que era ajena a sus problemas. Por otro lado, el Maestro *Nava Negrete* hace alusión a las Audiencias Reales de las Indias encargadas de oír judicialmente las apelaciones, los recursos o reclamos presentados por agraviados en los actos o decretos del virrey o del gobernador, los que podían ser confirmados o revocados y, se permitía a los virreyes y gobernadores inconformarse a su vez acudiendo con el expediente, al Real Consejo de Indias.

El sistema colonial alcanzó su culminación en la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España" expedida en Madrid en 1876, con excepción de las materias de la Real Hacienda que tenía a su cargo la junta superior de hacienda, el cual estima Carrillo Flores como "el pasado del Tribunal Fiscal de la Federación".¹

"El fuero de hacienda comprendió diversos tribunales en distintas materias hacendarias, incluso para dirimir algunas controversias fiscales. La real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del ejército y provincia en el reino de la Nueva España de 1876 creó la junta superior de hacienda que fungía como tribunal de apelación en los asuntos contenciosos fiscales"².

¹ BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO; "DERECHO PROCESAL FISCAL" Ed. Porrúa, México 1992, pag 645-646.

² SERRA, Rojas Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 797.

1.1.2 Consejo de Estado Francés.

El Consejo de Estado francés, tiene su origen en una institución del antiguo régimen, llamada *consejo del rey*, el cual tuvo atribuciones en litigios y en reglamentos de asuntos administrativos. Este organismo desapareció al crearse una institución semejante.

En efecto, se creó una ley el 16 y 24 de agosto de 1790, bajo el nombre de Consejo de Estado y los consejos de prefectura, con una organización en la cual elaboraban proyectos de ley y reglamentos en los que se resolvían controversias administrativas. El mismo era un órgano dependiente de la Administración pública y propiamente esta institución es la base del actual Consejo de Estado.

Además, lo más novedoso de la ley que creó al Consejo de Estado mencionada con anterioridad, es la separación de las funciones judiciales y administrativas, por lo cual los primeros no deberían intervenir en las funciones de los segundos.

Más aún, la competencia de este Tribunal administrativo se fue adicionando a través de su jurisprudencia la que siguió manteniendo el principio en cual los litigios administrativos sólo tenía que resolverlos el Tribunal Administrativo, negándole toda intervención a los jueces comunes.

Por lo que se refiere a la Constitución de Cádiz de 1812, se promulgó tanto en España como en el virreinato, pero a la influencia francesa se debe la creación de un Consejo de Estado, que era como Consejo del Rey, y no a la Constitución, la cual no encontró una inmediata aplicación debido a su inacabado desarrollo.

1.1.3. Las Primeras Constituciones y demás leyes.

En nuestro país desde su primera constitución hasta la de 1917, en su contenido original no contemplaron la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera las controversias entre los particulares y la autoridad administrativa, el cual se encontrara fuera del Poder Judicial, debido al principio “división de poderes” que rige a las mismas, sin embargo existía la inquietud de lo contencioso administrativo, ya que advirtió la existencia de controversias que no encuadraban en las penales, ni civiles, previstas en sus respectivas leyes y las cuales necesitaban de una jurisdicción propia, así también una ley que las regulara, como son las cuestiones contencioso-administrativas.

Producida la separación de Poderes desde las primeras Constituciones, incluida la de Apatzingán de 1814, los tribunales dependientes del Poder Ejecutivo fueron proscritos expresa o implícitamente y, así la Constitución de 1824 expresó la creación de un consejo de estado y en su artículo 137 estableció: “ Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

... II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes”. Con ello al contencioso-administrativo lo absorbió el contencioso civil, el cual era de exclusiva competencia del Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, se crea un Consejo de Gobierno y en la misma el presidente de la Corte tenía entre otras las siguientes atribuciones: “Artículo 110.-

... XXI. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptas, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado y en

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

sus recesos al Consejo de Gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos”³. Así comienza nuestra vida jurídica con unas cuantas defensas judiciales que el particular hacia en contra de la Administración.

Por otro lado, el 23 de octubre de 1835 se expidieron las “Bases para la nueva Constitución, la cual en el artículo 13 sentaba un criterio, en el que establecía: Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal serán las mismas en toda la nación y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales; a su vez el artículo 14 disponía: Una ley sistematizará la Hacienda pública en todos sus ramos; establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.”⁴.

³ SERRA, Rojas Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa, México, 1999, pág.800 -802.

⁴ *Ibidem*, pág.803-805.

En las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, mantiene el principio de la división de poderes del régimen centralista, al cual adicionan un cuarto poder, llamado por la segunda ley constitucional “el Supremo Poder Conservador”, y como órgano del Poder Judicial, se vuelve a la competencia retenida, al expresar en el artículo 12 de la Ley Quinta: “Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

...

... VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa. Esta Ley Quinta establecía lo siguiente: El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia”⁵.

Ahora bien, la aplicación de las leyes centralistas y de sus disposiciones correlativas, no tuvieron un aplicación efectiva.

Tomando en cuenta lo anterior y como antecedente del contencioso administrativo la Ley de 10 de enero de 1837, la cual aduce a la facultad económico-coactiva, designando como autorizados a todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del Erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, a fin de hacer efectiva la recaudación y el cobro de créditos, confirmando la competencia del Poder Judicial en las contiendas fiscales, tal y como lo establece la ley en mención en su artículo 2º :

⁵ *Ibidem*, pág. 806.

“Por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude la aplicación de la ley al caso particular, o en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en los casos de contrabando y en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota o por la variación de tiempos y circunstancias ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley, no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan o resistan el pago, lo que se hace muchas veces con el único objeto de dilatarlo.”⁶

Hasta antes del año de 1936 los particulares sólo contaban con el Juicio de Amparo, para impugnar en casi todos los casos las decisiones tomadas por los órganos de la administración pública, siempre y cuando fuesen contrarios a sus intereses.

El 21 de febrero de 1924, se establece la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, creada por la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las Sociedades o Empresas, la cual subsistió en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 18 de marzo de 1925.

"Otro antecedente importante del contencioso administrativo en México lo tenemos en la Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927, la cual en su capítulo V, establecía un juicio de oposición, que se promovía ante juzgados de Distrito, y que debía agotarse antes del juicio de amparo.

⁶ Ibidem, pág.808-810.

Además, como antecedente del Tribunal Fiscal de la Federación es del Jurado de Penas Fiscales, creado por la Ley de 16 de abril de 1924, el Jurado de Infracciones Fiscales, que sustituyó al anterior de 7 de junio de 1926, la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta y el Jurado de Revisión, este último creado por la ley de 16 de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, de 11 de febrero de 1929. Con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el año de 1934, se definió la situación de duda existente y, se confirió competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de Circuito, en primera instancia y en apelación respectivamente, para conocer de controversias planteadas con motivo de la aplicación de leyes federales, acerca de la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos⁷.

1.1.4. Ley de Justicia Fiscal y las Bases Constitucionales.

Por lo que se refiere a la Ley de Justicia Fiscal tiene sus antecedentes en la historia de México independiente, los cuales se ubican en la Ley de 20 de enero de 1837 y su reglamento, los cuales introducen una modificación en el cobro de contribuciones, por lo que se refiere agentes ejecutivos los cuales vieron compensada su responsabilidad con el ejercicio de la facultad económico-coactiva para llevar a cabo la percepción tributaria con inhibición de las autoridades judiciales, a menos que se tratara de cuestiones contenciosas.

Por otro lado, las Bases orgánicas de 12 de junio de 1843, fueron expedidas por la Junta Nacional Legislativa, conforme a lo

⁷ ACOSTA, Romero Miguel; "DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL" Ed. Porrúa; México 1999, pág. 635-637.

dispuesto en los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, los cuales establecen en el artículo 118 lo siguiente:

“Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

...

... IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promueva en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno;

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzca á un juicio verdaderamente contencioso.

...”⁸

Respecto a lo anterior, las cuestiones tributarias continuaron siendo competencia de tribunales especiales, tal y como lo establece el artículo 115:

“El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos y en los más que establezcan las leyes y por último subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes”⁹.

La facultad ejecutiva no era, consecuentemente, tan absoluta como lo pretendieron los autores del decreto de 15 de octubre de 1846, por lo cual quedó derogada, restableciéndose las leyes que regían con anterioridad, ya que esta facultad se encontraba limitada por la

⁸ *Ibidem*, pág. 809-810.

⁹ *Idem*.

competencia de los órganos judiciales en asuntos contenciosos, en aquellos asuntos en que se dudaba sobre la aplicación de la ley misma.

El Acta de Reformas Constitucionales de 18 de mayo de 1847, además de restablecer el acta constitutiva y la Constitución de 1824, sancionadas el 31 de enero y el 4 de octubre de 1824, tiene mérito reconocido al establecer el amparo en su artículo 25 y la reclamación de nulidad por anticonstitucionalidad de las leyes estatales o generales en sus artículos 22 a 24.

1.1.5. La Ley de Lares.

El 11 de diciembre de 1871 se decretó la reimplantación de la Ley de 1837, y en el año de 1853, bajo el gobierno centralista, fue restablecido un Consejo de Estado, con facultades originales de consulta, asesoría y dictamen de facultades jurisdiccionales, asimismo la Ley para el arreglo de lo contencioso- administrativo y su reglamento, llamada la Ley Lares, en honor de Don Teodosio Lares, el cual la creó, organizó y determinó el sistema de impartición de justicia administrativa, dentro del concepto de lo contencioso administrativo en México el 25 de mayo de 1853, pero, la misma se había expedido y dejado sin aplicación desde hace tiempo.

En las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución de 22 de abril de 1853, sólo expresaba en su artículo 9º lo siguiente:

“Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la hacienda pública y que se procede en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho se nombrará

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

un procurador General de Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios".¹⁰

La sección segunda de las Bases Orgánicas para la Administración de la República estableció un Consejo de Estado y el Reglamento, el último de una serie que se inició con el decreto de 26 de abril de 1853. Íntimamente vinculada con estas disposiciones, la Ley Lares o Ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo, así como el reglamento de la misma los cuales dispusieron lo siguiente:

"Art. 1º. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas, además en el artículo 13 establece que los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin la previa consignación de la autoridad administrativa".¹¹

Con las dos leyes anteriores se consigna la independencia de la Administración, tanto en sus agentes como por sus actos, frente al Poder Judicial.

Por lo que a continuación se hace una breve síntesis de las mismas:

¹⁰ Ibidem, Pág. 810-811.

¹¹ Idem.

Son cuestiones administrativas las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en la materia de policía, comercio é industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.

2. Los ministros de Estado, el Consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta Ley.

3. Habrá en el Consejo de Estado una sección conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la República.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

4. La sección tendrá un secretario, que nombrará también el presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del Consejo.

5. Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados uno y otros por el presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

6. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales, una acción, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber antes presentado en la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

7. Además, se estableció que nadie podría demandar al Gobierno o demarcaciones, ayuntamientos, etc., sin que previamente se hubiere presentado a la Administración una memoria en que expusiera el objeto y motivos de la demanda, debiendo esperar por cuarenta días la autorización del Ministro respectivo, y en el concepto de que pasado ese término, debería entenderse dada dicha autorización (arts. 7º de la Ley y 67 a 70 del Reglamento).

8. Por último, hizo referencia a que los tribunales no podían ejecutar ni embargar los caudales del erario o rentas nacionales, ni de las demarcaciones, ayuntamientos, etc., debiendo limitarse la autoridad judicial a declarar el derecho de las partes, dejando al resorte exclusivo de la Administración la manera de ejecutar sus fallos (arts. 9º a 11 de la Ley).

9. Las resoluciones del Consejo podían ser atacadas por recursos de aclaración y de nulidad, los cuales deberían ser resueltos por el mismo Consejo (Regl., Arts. 40 a 48).

10. También, si dentro del término no se manifestaba inconformidad o se interponía recurso, la resolución del Consejo quedaba firme (Reglamento Art. 23).

11. Por lo que respecta al reglamento de la misma, reguló en su Capítulo II el llamado procedimiento- administrativo, calificativo exacto porque comenzando por una reclamación ante el ministerio á cuyos ramos pertenezcan la materia sobre que verse la reclamación, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame “ (artículo 6º), alcanzaba la naturaleza de una demanda ante la sección de lo contencioso del Consejo, que mandaba que se comunicara al procurador general, para ser contestada (artículos 11 y 12), siguiendo entonces los trámites de un verdadero proceso en lo administrativo y ante un organismo administrativo, que concluía el trámite con una resolución motivada (artículo 18), la cual podía ser impugnada ante el Consejo de Ministros sin ulterior recurso (artículo 25). El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporación haga la reclamación contra la administración, ó ésta contra los individuos ó personas morales, ó una y otras entre sí (artículo 27)”¹²

¹² Ibidem, pág. 810-812.

De lo anterior se desprende que la Ley de Lares es propiamente el antecedente nacional que puntualizó el contencioso - administrativo de la siguiente manera:

ξ "En materia de obras publicas, las mismas se calificaron de cuestiones contenciosas, como son los conflictos que se suscitaren entre la administración y el empresario de las obras, así como las que versaren sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la realización de los trabajos. Por lo que se refiere, a los ajustes públicos se señalaron como contenciosas las cuestiones relativas a la adjudicación, realización e interpretación de estos ajustes; las que surgieren entre el gobierno y los contratistas sobre por falta de cumplimiento de contratos por parte del gobierno, sobre la calidad de los efectos sobre el pago determinado en el contrato.

ξ La Ley incluyó en sus disposiciones las cuestiones entre el Erario y sus administradores y las éstos entre sí, cuando en ellas estuviere interesado el Fisco; las relativas a la contabilidad de las oficinas, la que versare sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y la cuota impuesta a los contribuyentes; Las que expresaren relación al reconocimiento, liquidación y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios; las que versaren sobre asignación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros, liquidación y pago de las sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, o

sobre concesiones de pensiones civiles o militares establecidas por la ley.

- ξ También, la Ley atendía cuestiones de policía, comercio y agricultura o industria; sobre talleres insalubres o peligrosos, desecación de pantanos, reparación por daños ocasionados en caminos, canales, ferrocarriles y otros servicios; Alineación de calles, establecimiento de caminos y peajes para su conservación, entre otras cosas.

- ξ Finalmente, fueron también contenciosas las cuestiones sobre aplicación de bienes a los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administración; las que resultaren por falta de condiciones impuestas en las concesiones y sobre la existencia o extensión de éstas; las concesiones de grados determinados por la ley; las de suspensión y destitución de empleados y la imposición de penas disciplinarias, cuando faltaren las formas establecidas por la ley¹³.

Abandonada la Ley de Lares ya que, no se conoció una disposición alguna que directamente la hubiera derogado, como sucedió con otras leyes; Implícitamente por su caída en desuso, el contencioso- administrativo esparció sus problemas en todas las direcciones posibles, desde el juicio de amparo hasta los controles administrativos, perdiendo sistematización, unidad doctrinaria y jurisprudencial. Debe, por tanto, destacarse la labor de Teodosio Lares que, según el Maestro Alfonso Nava Negrete, resuelve en el año 1852 el contencioso-administrativo con la sentencia de una justicia retenida, cuando en Francia sólo había atisbos de una delegada.

¹³ *Ibidem*, pág.812-814.

La ausencia de una corriente doctrinaria constante, cultivada y oportunamente influida por la jurisprudencia especial, aunada a la atención desorbitada por el control de amparo, condujo a un desplazamiento del problema contencioso-administrativo y la jurisdicción administrativa fueron términos que, con los vocablos tribunales administrativos, tuvieron significaciones sinónimas o equivalentes.

Por otro lado, la Ley de Lares había reconocido la existencia de dos grupos de problemas contenciosos: los civiles y los administrativos, pero también sostuvo la conveniencia de un Tribunal especializado y prevé una solución que las reformas de 1961 y 1973 no pudieron captar y son:

La asimilación de la administración activa y los organismos descentralizados, que en la actualidad han entrado en una etapa de desmesurado crecimiento, al grado de que puede hablarse del Estado de tres maneras como son:

ξ La de Estado como cuerpo político;

ξ El Estado persona de derechos dominicales; y

ξ Por último el Estado empresario y financiero.

Con las disposiciones anteriores se inaugura propiamente la historia de la jurisdicción en lo contencioso administrativa.

Con la Ley de 21 de noviembre de 1855, dictada ya por el gobierno liberal establecido al triunfo de la revolución de Ayutla, se

abolieron todas las leyes sobre administración de justicia dictadas a partir del año de 1852.

El 15 de mayo de 1856 se expide el “Estatuto orgánico provisional de la República mexicana”, el cual en su artículo 98 indica las atribuciones de la Corte Suprema que entre otras tiene las siguientes:

1ª Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que las reduzca a un juicio verdaderamente contencioso, en que debe recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

2ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes...

Esto significó volver al sistema imperante en la doctrina mexicana de la concordancia con la división de Poderes y sus funciones.

Por otro lado, al hablar de la Ley de Lares y su reglamento, Manuel Cruzado expresaba, coincidiendo con Ignacio L. Vallarta, que las mismas se consideran, bajo la influencia del derecho constitucional mexicano, sé percibía la errónea creencia del legislador, en que la administración debía retener una jurisdicción propia, cuando el principio afectaba directamente a la división e independencia de los Poderes públicos y además se neutralizan las ventajas de un juicio

según la fórmula constitucional de garantía de los derechos de particulares.

En conclusión no se pudo formar una tradición con el sistema Lares, pero sus postulados habrían de triunfar inexorablemente, a medida que doctrina y legislación iban advirtiendo que la pretendida separación de poderes carecía de trascendencia en la distribución de funciones.

1.1.6. La Constitución de 1857.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, durante el régimen liberal, desconoció terminantemente la remota posibilidad de que dos o más poderes se reuniesen en una misma persona o corporación, lo que trajo como consecuencia que fuera competencia exclusiva del Poder Judicial los asuntos de carácter contencioso-administrativo, que en su artículo 50 establecía la división del "Supremo Poder de la Federación" en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Y por tanto, prohibiendo "reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona o corporación", además por lo que se refiere al artículo 104 y siguientes, estableció el gran jurado, con potestad jurisdicente, encomendada al Congreso; En la inteligencia de que los artículos originales todavía consideraban la competencia del Poder Judicial, al ordenar que el acusado por delito común y condenado, fuera separado de su encargo y sujeto a la "acción de los tribunales comunes" (artículo 104), y que si fuere delito oficial, actuaría " por lo que el Congreso quedaría como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia" (artículo 105).

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

Por lo que se siguió el sistema norteamericano, sin embargo, prevaleció el sistema fijado por la Constitución de 1857, la cual abrogó en todas sus partes las disposiciones legales anteriores que se opusieran a los principios que la regían.

Desde la promulgación de la Constitución de 1857, se impugnó el establecimiento del contencioso-administrativo en México. La Revolución de Ayutla había acabado con la legislación santanista. Por lo que, la Constitución restableció el principio de la división de poderes, entregando las controversias de lo contencioso-administrativo material al conocimiento del poder judicial.

A fines del siglo pasado, formularon importantes estudios, coincidiendo en que dicho sistema era contrario a la Constitución de 1857, que además el mismo había destruido todo el sistema legal de la dictadura santanista y establecido un nuevo sistema para regular las controversias del contencioso- administrativo material.

“Los argumentos de inconstitucionalidad se basaron en las argumentaciones jurídicas siguientes:

- ξ El sistema contencioso- administrativo viola el principio de la división de poderes, que consagra el artículo 50 de la Constitución de 1857, igual al 49 de la vigente: al juzgar en materia administrativa, la Administración concentra facultades que corresponden al poder judicial.

ξ Olvidó otros preceptos constitucionales: el artículo 13, al crear un tribunal administrativo; el artículo 14, porque no se sigue un juicio ante los tribunales, y el artículo 17, porque la Administración no puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.

ξ Determinada la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, quedaba por determinar cuál era el sistema que de acuerdo con aquella Constitución sustituía al contencioso-administrativo¹⁴.

Bajo el régimen del imperio de Maximiliano de Habsburgo se desconoció al gobierno liberal y, en consecuencia, a la Constitución de 1857. En las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861, en sus artículos 1º, 2º y 11 son un antecedente muy importante en el procedimiento para la ejecución de las sentencias.

Por lo que, se creó la Ley del 4 de Diciembre de 1864, la que establecía un Consejo de Estado, siguiendo el modelo francés, atribuyéndole funciones consultivas; y señalaba, entre otras atribuciones tendría la de formar el contencioso administrativo y se creó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, además el 10 de abril de 1865, se establece un Tribunal Especial de Cuentas; el Título III del Estatuto se refiere al Consejo de Estado; su artículo 14 expresa que la formación, atribuciones y nombramiento del Consejo serían los que determinara la ley de su creación, y en el artículo 6º se consignaba que el Emperador oíría al Consejo de Estado en lo relativo a la formación de las leyes, reglamentos y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Cabe señalar, que una vez restablecida la República en nuestro país, la Constitución de 1857 retomó su vigencia, hasta ser sustituida por la que actualmente nos rige de 1917.

La ley de 20 de enero de 1869, igualmente consagra en sus artículos 1º y 2º el control de legalidad y el control constitucional; en su artículo 6º, por primera vez establece la suspensión del acto

¹⁴ SERRA, Rojas Andrés; "DERECHO ADMINISTRATIVO" Ed. Porrúa; México 1999, pág. 802-803.

reclamado y también proveyó los medios para ejecutar la sentencia en sus artículos 19, 20 y 21.

Los dispositivos anteriormente mencionados, fueron reformados el 13 de noviembre de 1874 eliminando la intervención de la Suprema Corte y dejando en manos del Poder Legislativo ciertas facultades, las que por un lado se le dio a la Cámara de Diputados la facultad de jurado de acusación y a la de Senadores de jurado de sentencia.

1.1.7. Después de la Constitución de 1857.

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1909, regularon el juicio de amparo en forma igual a las leyes anteriores, aun cuando con disposiciones más minuciosas en el aspecto procedimental, así también otro antecedente del contencioso administrativo lo tenemos en los Jurados Generales, que establecían las Leyes Militares de 1902.

En sus orígenes, la Constitución en vigor (1917), reconoció como válido el sistema judicialista de impartición de justicia administrativa, es decir, le dio competencia a los miembros del Poder Judicial la resolución de asuntos administrativos, sin reconocer la posibilidad de que existieran tribunales administrativos.

“La Constitución de 1917 en sus artículos 103, 104 y 107 regularon la jurisdicción de los tribunales de la federación y en el precepto 104 exclusivamente habló de controversia de orden civil y criminal concretando lo que el artículo 97 de la Constitución de 1857 no distinguía, que dio motivo a un problema de interpretación, de sí, los tribunales federales, podían conocer de las controversias derivadas de actos administrativos o no.

Por una parte el doctor Gabino Fraga interpreta literalmente la fracción I, del artículo 104, en el sentido de que no se refiere a contiendas administrativas, por otra parte, don Antonio Carrillo Flores estima que existe la posibilidad de una intervención judicial por vía diversa del amparo, encaminada a conocer de las reclamaciones que los particulares formulan en contra de la validez de los actos de poder público¹⁵.

1.1.8. Constitucionalidad del Contencioso Administrativo.

Ahora bien, nuestro estudio se concentrará en los argumentos que se han hecho en contra de la constitucionalidad del sistema contencioso – administrativo en la Constitución de 1857, y después de ella, pero reproduciendo las normas que sobre el particular contenía, la Constitución de 1917. Por tanto, las opiniones que se sustentaron bajo la vigencia de la primera, pueden ser válidas referidas a la segunda y en consecuencia estudio se contraerá indiferentemente a las épocas sucesivas de su vigencia.

“1º Se dice que conforme al artículo 49 de la Constitución de 1917, sustancialmente idéntico al artículo 50 de la de 1857, se prohíbe la reunión de dos o más de los Poderes en un solo individuo o corporación, y que si el Ejecutivo juzgara, se viola el principio de separación adoptado.

¹⁵ ACOSTA, Romero Miguel; “DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL” Ed. Porrúa; México 1999, pág. 634.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

CRUZADO, en sus Elementos de Derecho Administrativo, dice al respecto que “ Habiéndose instituido por fin el principio de la división de los poderes, con arreglo a las bases de nuestra Constitución, y deslindadas conforme a ellas las facultades de los mismos, desde luego puede asegurarse que los principios administrativos seguidos en otros países en que se acepta la organización de lo contencioso-administrativo, choca de lleno con nuestros preceptos constitucionales, porque el artículo 50 de la constitución de 1857, prohíbe que los poderes Administrativo y Judicial se reúnan en una persona o corporación ...”¹⁶

Completando estas ideas, el ministro Vallarta, sostiene que el conocimiento por las autoridades administrativas del “contencioso-administrativo,” es contrario al artículo 16 constitucional porque “ ninguna ley sin violar ese precepto puede ordenar que la autoridad administrativa juzgue, lo mismo que no puede autorizar a ningún tribunal para que legisle”, concluyendo que de lo contrario sería confundir la competencia constitucional de las autoridades.

Por último, Jacinto Pallares, en su obra EL PODER JUDICIAL, asienta que “ estando, perfectamente definidos los límites que hay entre el Poder Judicial y los otros Poderes y marcadas sus atribuciones exclusivas, no hay motivo de confusión ni conflictos entre dichos Poderes y, por lo mismo, entre nosotros no hay lugar al juicio contencioso-administrativo.

2º Se sostiene que el establecimiento de tribunales administrativos pugna con la prohibición del artículo 13 constitucional, según el cual “ nadie puede ser juzgado ... por tribunales especiales” y

¹⁶ *Ibidem*, pág. 636.

sólo “ subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”.

3º También se deriva un argumento del artículo 14 de la constitución, pues de este precepto “ surge la obligación para el Poder Publico de seguir un juicio cuando pretenda privar a un particular de algún derecho que esté en el patrimonio de éste, ya provenga de un acto civil o de reconocimiento u otorgamiento del órgano gubernamental”.

4º. Resulta también violado, el artículo 17 de la Constitución, pues siendo la garantía individual en él consignada, una limitación para el Poder Publico, éste no puede hacerse justicia a sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Para apreciar en su integridad la tesis que venimos examinando, es necesario estudiar la solución que ella adopta a fin de resolver el problema que surge después de sostener la inconstitucionalidad del sistema de tribunales administrativos, problema que consiste en determinar cuál es el sistema que, de acuerdo con la misma legislación constitucional, vino a sustituir al contencioso – administrativo.

La doctrina mexicana no es uniforme en la solución de dicho problema. Las tesis que sobre el particular han emitido son principalmente dos: una que sostiene que el Poder Judicial de la Federación es el competente para juzgar la controversias que se susciten por actos de la Administración y que el procedimiento par resolverlas es el procedimiento establecido para las otras clases de controversias de que conoce el mismo Poder. La otra tesis sostiene que si bien la Justicia Federal sustituye a los tribunales administrativos, sólo lo puede hacer mediante el juicio de amparo.

Los principios básicos de ambas tesis se encuentran en la supremacía y unidad del Poder Judicial, tal como lo establece la Constitución.

“No existe ni debe existir, en un gobierno organizado como el nuestro, caso alguno en que el individuo no pueda llevar ante el Poder Judicial sus quejas por mala aplicación de sus leyes”. (JACINTO PALLARES)

“La Constitución de 1857, contrariamente al o que establecían las constituciones centrales, hizo depender al Poder Ejecutivo del Poder Judicial, éste es distinto del Administrativo y el primero le está sujeto en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.” (JOSÉ ALGARA)

“Estudiando en particular las dos tesis de que venimos hablando, nos encontramos que ellas están desarrolladas en la siguiente forma:

- I. La primera, o sé la que sostiene que las controversias con la Administración son de la competencia normal del Poder Judicial y que de ellas conoce de acuerdo con los procedimientos ordinarios, afirma que “la verdad es que no hay una sola de las cuestiones antes contencioso-administrativas que no esté comprendida en los casos cuya decisión corresponda a los tribunales federales. Estos conocen de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de la Constitución o las leyes federales, de todas aquellas en que la Federación fuere parte, de las que versan sobre derecho marítimo, de las que se suscitan a consecuencia de los tratados con las naciones extranjeras, de las que se refieren a los agentes diplomáticos y cónsules y aquéllas en que las

entidades federativas fueren partes interesadas; Demostrando esta ligera enumeración cómo lo contencioso-administrativo se halla hoy involucrado dentro de una justicia amplísima que ha existido en los regímenes centrales”¹⁷.

CRUZADO, sigue con la misma opinión precedente, por su parte afirma que “no existe una sola de las cuestiones pertenecientes a lo que se llamó contencioso-administrativo, que no se encuentre comprendida en los casos sujetos a la decisión de los Tribunales Federales”.

La Tesis analizada considera que no se invalida por el hecho de que existan determinadas prerrogativas a favor de la Administración. ALGARA establece “Tenga en buena hora, algunos privilegios a favor del fisco y algunas facultades que atemperan el principio, pero esto no deja por eso su carácter primordial”, y el mismo concluye diciendo: “Como si lo expuesto no fuera bastante, viene en auxilio del individuo para dar carácter a nuestro sistema el recurso extraordinario y privilegiado de amparo, que nulifica todos los actos de toda autoridad que violan las garantías individuales”.

I. “La segunda tesis, o sea, la que sostiene que el recurso de amparo ha sido el sustituto del contencioso-administrativo, cuenta con la autorizada opinión del notable jurista mexicano don Jacinto Pallares, quien después de una exposición no muy precisa concluye diciendo”... Entre nosotros no hay lugar al juicio contencioso-administrativo, pues él está suplido, y con ventaja, con el recurso de amparo en la parte que procede para hacer efectiva la garantía del artículo 16 de la Constitución de 1857...”.

¹⁷ FRAGA, Gabino; “DERECHO ADMINISTRATIVO” Ed. PORRÚA; México 1998, PÁG. 450-455.

"Señala, sin embargo, una excepción, que hace consistir en que en todos los casos en que el Ejecutivo tiene que cobrar créditos por impuestos o por cualquier otro capítulo, llevando al extremo dicha tesis, debería procederse por la autoridad sin más recurso que el de amparo o el de controversia constitucional. Pero como en tales casos es de presumirse cierta parcialidad en el Ejecutivo como interesado en aumentar los fondos públicos, nuestra Legislación tiene admitido como un principio de derecho público, que intervenga la autoridad judicial "con su jurisdicción ordinaria y no como Poder político conservador de las garantías individuales.

La Tesis que sostiene que los tribunales administrativos han sido sustituidos en nuestro régimen por los tribunales federales, en su competencia ordinaria, parece contar en su apoyo con el precepto contenido en el artículo en el artículo 104 constitucional, según el cual corresponde a los tribunales federales conocer las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras"¹⁸.

De aquí se desprende que, como los actos administrativos de la autoridad federal pueden dar nacimiento a una controversia sobre cumplimiento o aplicación de leyes federales, se refiere a la competencia de los tribunales de la Federación, en los términos de la parte del precepto transcrito.

En contra de esta argumentación se ha hecho valer desde luego la razón de que, conforme a los términos literales del repetido precepto, la competencia otorgada se refiere sólo a las controversias del orden civil o criminal, y cuando la controversia surge con motivo de un acto

¹⁸ *Idem.*

administrativo del Poder público, cuya legalidad se discute, no puede decirse que haya controversia de orden civil ni de orden criminal.

Sí se examina el empleo de la expresión juicios civiles en el artículo 107 relativo a las bases del procedimiento en el amparo.

Además, si el artículo 103 de la Constitución está usando los términos "controversia que se suscite por actos de autoridad", no se explica cómo el reglón siguiente, en el artículo 104, se use de los términos "controversia del orden civil" y que la intención sea la de que dentro de ellos queden comprendidos los que el artículo anterior había designado en forma tan precisa.

Los casos a que se refiere la fracción primera del artículo 104 que venimos comentando son aquellos en que no es parte la Federación y en que no se objeta tampoco la legalidad de un acto administrativo.

Contra las conclusiones que se han asentado se puede, sin embargo, citar algunos antecedentes legislativos, como los diversos procedimientos organizados en leyes especiales para decidir ante los tribunales controversias que tienen su base en la actividad administrativa, tales como los que se consignan en la ley Minera, para los casos en que se objete o se exija su aplicación o el respeto de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que ella impone (arts. 82,96 y 97).

En efecto, las garantías individuales que fundamentalmente se reclaman en el amparo administrativo son las que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 14 Constitucional, no consigna propiamente una garantía en materia administrativa, pues sólo establece los requisitos que deben llenar las resoluciones judiciales, civiles y penales, pero no los que han de satisfacerse en las resoluciones administrativas.

La controversia en el juicio de amparo no puede propiamente versar sobre el incumplimiento de tales requisitos en un acto administrativo, a no ser que se apliquen para éste, como de hecho ha sucedido, las normas relativas a las resoluciones en juicios de orden civil.

Los actos de la Administración se sujetan a un examen de una rigidez tan exagerada que, o bien se sacrifica el derecho del particular por una interpretación mezquina de la ley, o bien se perjudica el fundamento de la administración porque no se observan los principios de interpretación de las leyes que requieren flexibilidad y una matización especiales en razón de los múltiples intereses que normalmente pone en juego la actuación administrativa.

Las fórmulas rígidas de la instancia de amparo administrativo y la escasa discreción de los jueces que lo fallan, han impedido que ese juicio sea, no sólo un medio de reparar las ilegalidades de la Administración, sino también una fuente de orientación y desarrollo de las instituciones administrativas, como en otros países ha sido la jurisprudencia de los tribunales administrativos¹⁹.

¹⁹ GABINO, Fraga; "DERECHO ADMINISTRATIVO" Ed. Porrúa; México 1998, pág.448-450.

1.2 PRIMERA ÉPOCA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"El Magistrado Sergio Martínez Rosaslanda"²⁰, establece que los antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación se pueden dividir en tres épocas:

La primera época del Tribunal Fiscal de la Federación que inicia el 27 de agosto de 1936, con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal la cual dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otro lado, la interpretación que se dio al sistema constitucional en México a partir de 1857, fue la de considerar incompatible con dicho sistema la creación de tribunales administrativos que conocieran de controversias que surgieran de actos de la Administración, pero en 1936 hubo un serio cambio en nuestra legislación positiva al expedirse el 27 de agosto, la Ley de Justicia Fiscal, creando así Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer el contencioso-fiscal, en el cual se crea un verdadero tribunal administrativo copiando e imitando al sistema jurisdiccional administrativo francés, el cuál dio origen a innumerables controversias.

²⁰ Cfr. MARTINEZ, Rosaslanda Sergio y Otros. "LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", Ed. Tribunal Fiscal de la Federación; México 1994, pp.292.

Con la Ley de Justicia Fiscal, se desecharon interpretaciones tradicionales, de acuerdo con la exposición de motivos, se consideró posible constitucionalmente el establecimiento de un tribunal administrativo, con base en algunas tesis sostenidas por sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como es, la interpretación del artículo 22 constitucional, considerando que no es confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuesto o multas cuando se hace por la autoridad conforme a la ley competente, con lo anterior se desprende el sentir de la Corte y es problema de la ley secundaria el organizar la competencia de las autoridades en cuanto a cobro de impuestos o multas.

Además en la misma exposición, es indiscutible que resulte más lógico y conveniente, no sólo para el Fisco, sino para los causantes mismos, que la liquidación y el cobro de los impuestos, y demás prestaciones fiscales, no se lleve a cabo dentro de la entonces legislación en vigor, sino al amparo de un sistema lógico y congruente en el que, no se olviden las garantías que el particular necesita, que haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos periodos que la doctrina reconoce: la oficiosa y la contenciosa, siendo esta última propia del tribunal fiscal por lo que es el órgano formalmente administrativo que no requiere la previa intervención del poder judicial.

En efecto, la división de poderes en sentido estricto, no implica la segmentación del poder del Estado en tres entidades absolutamente independientes, sino se trata de un solo ente que tiene tres manifestaciones, presentándose en cada una, si bien en diversa medida, las tres funciones tradicionalmente reconocidas en forma tal que las mismas administran, legislan y juzgan, en cuanto a la ley de Justicia Fiscal, se consideró el criterio sustentado por la Suprema

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

Corte, en el que no existe inconveniente legal alguno para establecer un procedimiento jurisdiccional ante tribunales administrativos si la intervención de éstos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente al juicio de amparo tradicionalmente ha sido en México el que ha ofrecido el camino para la revisión de los actos administrativos.

Además, se tomó en cuenta la jurisprudencia mexicana desde 1929, en la que se consagra la tesis por la cual las leyes pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, ante autoridades distintas de las judiciales, y el mismo debe agotarse antes de la interposición de la demanda de garantías, también al interpretar el artículo 14 constitucional el cual consagra la garantía del juicio, no es necesario que éste se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, implícitamente, se dice, que ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional tramitados ante autoridades administrativas.

Con lo anterior, se justificó la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual fue constituido con autonomía plena y competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos, integrándose de una sala superior y por salas regionales, ya que en caso de resistencia en la ejecución de sus fallos se debía acudir al juicio de amparo, con la creación de este Tribunal se suprimen el Jurado de Infracción Fiscal y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, además, se derogan los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la federación.

Las características del Tribunal Fiscal de la Federación han subsistido a través del Código Fiscal de la Federación de 30 de

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

diciembre de 1938, al cual se incorporó íntegramente la Ley de Justicia Fiscal, creada dos años antes, ya que con la aparición de la misma y el referido código la tradición jurídica mexicana se apartó del sistema angloamericano, que entrega las controversias administrativas al conocimiento de los tribunales integrantes del poder Judicial Federal.

Este Código estuvo en vigor del 1º de enero de 1939 al 31 de marzo de 1967, con el nacimiento del mismo dio lugar a una viva discusión sobre la constitucionalidad de un órgano que tuviera competencia para conocer el contencioso- administrativo fiscal.

Pero toda duda al respecto se disipó al expedirse las reformas al artículo 104 constitucional, la primera de 16 de diciembre de 1946 y posteriormente la de 19 de junio de 1967, con esta última se reconoce en una forma expresa la posibilidad jurídica de la existencia de tribunales de lo contencioso- administrativo, al decir " las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso- administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".²¹

A pesar de que con anterioridad estuvo bien definida la asignación competencial del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual iba de acuerdo con el título y finalidad que se le atribuyó al ser creado, se le han ido agregando distintas materias a su conocimiento, las cuales no tienen la naturaleza fiscal para lo que originalmente fue creado.

²¹ GABINO, Fraga; " DERECHO ADMINISTRATIVO" Ed. Porrúa; México 1998, pág.458- 460.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

Aunado a lo anterior, se crea el 31 de diciembre de 1941, una ley por la cual se autorizó al Ejecutivo Federal para que por conducto del Tribunal Fiscal depurara y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del gobierno de la república.

En enero de 1943, se atribuyeron al Tribunal Fiscal de la Federación los juicios iniciados en contra de la determinación, liquidación y percepción de créditos derivados de la Ley del Seguro Social y con posterioridad, en junio del mismo año se asignó una instancia contenciosa administrativa, para examinar

la procedencia de los requerimientos en materia de fianzas, facultad suprimida en 1951 y restaurada en 1954.

Por el decreto de 16 de diciembre de 1946 la fracción I del artículo 104 constitucional fue adicionada con un segundo párrafo en el cual se dispuso que en los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos y estos estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

El 30 de diciembre de 1946 se adicionó a la fracción I del artículo 104 constitucional, un segundo párrafo en los siguientes términos:

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.

“En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federal.

La anterior es un antecedente, a las reformas del 25 de octubre de 1967 al artículo 104 fracción I, de la Constitución.

En el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1961, apareció el decreto que reformó y adicionó diversos artículos del Código Fiscal de la Federación como es el artículo 160 al cual se adicionan otros párrafos con el fin de dar al Tribunal nueva competencia, el cual lo convierte en Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Esto es, el paso decisivo a lo tributario en sentido estricto y administrativo en el sentido restringido.

Hasta antes de la reforma de 1961, el Tribunal, nacido en la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, se caracterizaba por ser un tribunal de mera anulación, ya que su competencia se limitaba doblemente por la materia que conocía y por la indole de sus pronunciamientos.

En 1961 por decreto de 31 diciembre se dio competencia al Tribunal Fiscal para conocer inconformidades planteadas contra resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones a que tienen derecho los miembros de las fuerzas armadas.

En el año de 1966 se le dio competencia al Tribunal Fiscal de la Federación en las oposiciones en contra de los acuerdos en materia de

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

pensiones civiles y contra todas las multas impuestas por autoridades administrativas federales y las correspondientes al Distrito Federal.

El 29 de diciembre de 1966, fue publicado el Código Fiscal de la Federación, el cual abroga el de 1938, y el mismo estuvo en vigor del 1º de abril de 1967 al 31 de diciembre de 1982, salvo el Título IV, que estuvo en vigor hasta el 31 de marzo de 1983;

El primero de abril de 1967 inició su vigencia la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual fue creada al amparo de la reforma constitucional de ese mismo año.

En este cuerpo normativo se marcó el Recurso de Revisión ante el Pleno del Órgano Jurisdiccional para uso de las autoridades que se consideren afectadas, y en contra de resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las que le pusieran fin al juicio.

La Constitución de 1917 repite el sistema judicialista de la Constitución de 1857, y los tribunales judiciales pueden conocer de las controversias administrativas, pero ni por un momento se pensaron en los tribunales administrativos, puesto que se logró con la reforma constitucional al poder judicial de la Federación el 21 de octubre de 1967.

Este órgano de impartición de justicia que nace con la Ley de Justicia Fiscal el 26 de Agosto de 1936, funcionando en Pleno y en 5 Salas de 3 Magistrados cada una, con sede en el Distrito Federal, estructura y funcionamiento que continuó en el Código Fiscal de 1938, que incluía la parte orgánica del Tribunal en sus artículos 146 a 167.

El 24 de Diciembre de 1966, fue expedida la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1º de abril de 1967, estableciendo que dicho órgano estaría integrado por 22 Magistrados actuando en Pleno o en 7 salas, integradas por 3 Magistrados cada una, radicadas en el Distrito Federal, y no es sino hasta la Ley Orgánica de 3 de Febrero de 1978, cuando surge la regionalización del tribunal, según la exposición de motivos” con el objeto de acercar la autoridad a los lugares donde exijan la atención de los asuntos”, asimismo promover “el desenvolvimiento de las regiones del país”²²

“El 31 de Julio de 1978, es la fecha en que termina la primera época del Tribunal Fiscal de la Federación, según el magistrado Martínez Rosaslanda día anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, promulgada el 27 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero, conforme a la cual se regionaliza el Tribunal Fiscal de la Federación, estableciéndose en lo sucesivo salas regionales metropolitanas y foráneas, esta última acepción no se encuentra reconocida oficialmente en el texto legal, ya que no existía ninguna distinción por lo que hace a la competencia territorial del Tribunal Fiscal pero, sí la había por lo que hacía a la competencia en razón de grado.”²³

Hasta ese momento las siete salas existentes conocían de todos los asuntos de la competencia del propio Tribunal, sin distinción de domicilio de las autoridades demandadas o de los administrados demandantes.

²² MARTINEZ, Rosaslanda Sergio y Otros. "LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN". Ed. Tribunal Fiscal de la Federación; México 1994, pp.292.

²³ Idem.

"Por lo que se refiere a la competencia en razón de grado, correspondía al entonces Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación conocer del recurso de revisión previsto en los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1966.

Debido a la regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación, a partir del 1º de agosto de 1978 se crearon las salas regionales, en sustitución de las Salas Primera a Séptima del propio Tribunal, incluso habiendo desaparecido esta última se crearon las Salas Primera a Sexta Regionales Metropolitanas y las Salas Regionales de Occidente, Norte-Centro y Noreste, las cuales empezarían a funcionar a partir del 1º. De enero de 1979."²⁴

²⁴ Idem.

1.3. SEGUNDA ÉPOCA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Por la regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación, surgió la competencia territorial de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual en términos generales aludía al domicilio de las autoridades emisoras de las resoluciones impugnadas en los juicios respectivos.

Por lo anterior "se regionalizó la justicia administrativa, aunque no de una forma cabal, toda vez que en aquellos asuntos en los cuales las autoridades administrativas no desconcentraron sus actividades, ello trajo como consecuencia la concentración de los litigios en el Distrito Federal. Los casos más relevantes fueron los relativos a las fianzas, a las pensiones civiles y militares y a la resolución de recursos administrativos por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud, entre otras autoridades.

En cambio se debe reconocer que en este renglón la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomó una decisión acertada, al establecer las Administraciones Fiscales Regionales; y posteriormente las Subprocuradurías Fiscales Regionales.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, cuyos actos en materia son impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación, confirió a sus Delegaciones Regionales la facultad de resolver los recursos administrativos, sustituyendo la sola propuesta de resolución del Consejo Técnico de dicho Instituto.

El 1º de agosto de 1978 entra en vigor una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, siguiendo las directrices fundamentales de esa época en cuanto a la reforma administrativa, sustituyéndola por una organización regionalizada y no colegiada como originalmente era.

Apartir del 30 de diciembre de 1981, se tiene el actual Código Fiscal de la Federación, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1983, excepto el Título VI que entró hasta el 1º de abril de 1983.²⁵

Hubo reformas al mismo el 1º de agosto de 1987, a los artículos 73 y 104 de la constitucional, que a la letra establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

“XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos sobre sus resoluciones”.

²⁵ Idem.

Artículo 104. ...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes....

De lo anterior, se concluye que la finalidad de la desconcentración administrativa y de la regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación, ha sido primordialmente acercar la justicia administrativa al domicilio de los contribuyentes y administrados, lo cual se corrobora con la competencia otorgada 1988 a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los recursos de revisión hechos valer por las autoridades en contra de las resoluciones y sentencias que les son adversas.

1.4. TERCERA ÉPOCA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La tercera época del Tribunal Fiscal de la Federación comienza a partir del 15 de enero de 1988, fecha en que entran en vigor las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas el 5 del mes y año por lo cual, entre otras reformas sustanciales al contencioso administrativo mexicano que afectan, desde luego, al Tribunal Fiscal de la Federación es la supresión a la Sala Superior el conocimiento del recurso de revisión, al haberse derogado el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y, en su lugar instaurarse un nuevo precepto que establece un recurso denominado también de revisión, pero de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

También, "en enero de 1988 inicia la vigencia de una nueva reforma constitucional, afectando a los artículos 73 y 104, justificando la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, la cual también modificó sustancialmente la estructura de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Durante la tercera época, mediante el Decreto de 12 de julio de 1992, publicado el día 20 del mismo mes y año, se modificaron, entre otros preceptos de la ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 24, el cual establece las reglas para la fijación de la

competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar así:

ARTICULO 24. "Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio, respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales Salas Regionales, excepto en los casos en que el demandante no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, o se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidas por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto de las referidas resoluciones.

Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la Sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede el domicilio fiscal del tercero requerido.

Las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas apliquen, por coordinación con las autoridades de la Federación o por delegación de facultades, las leyes y las demás disposiciones fiscales federales. Para los efectos de esta ley se entiende por autoridad ordenadora, la que

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquéllas se pronuncien."²⁶

"Ahora bien, respecto a la misma se modifican sustancialmente las reglas para la fijación de la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, abandonándose como elemento determinante el domicilio de la autoridad ordenadora, para en lo sucesivo tomar en cuenta el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes excepciones:

ξ Los casos en que el demandante no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

ξ Se trate de empresas que forman parte del sistema financiero.

ξ Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En estos casos será competente la Sala Regional de la Jurisdicción del domicilio de las autoridades ordenadoras."²⁷

En 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para ajustarlas a las nuevas políticas en materia de administración de justicia.

²⁶ MARTÍNEZ, Rosalanda Sergio y Otros. "LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN". Ed. Tribunal Fiscal de la Federación; México 1994, pp.292.

²⁷ BRISEÑO, Sierra Humberto; "DERECHO PROCESAL FISCAL" Ed .Porrúa, México 1995, pp. 740.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

Por lo anterior, con el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación dio lugar a muchas controversias sobre su constitucionalidad, aspecto que fue resuelto por la Suprema Corte al considerar que la garantía de jurisdiccionalidad que se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, no implica que el juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial, y que el poder Judicial tuviese conocimiento de los asuntos contencioso administrativos a través del juicio de Amparo, con esto la constitución no sería violada.

"La doctora Hedúan Virués, en su libro "Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación ", establece que la constitucionalidad de la competencia atribuida por la ley al Tribunal Fiscal de la Federación tiene los siguientes fundamentos:

ξ El hecho de que la Suprema Corte en ningún momento haya objetado la constitucionalidad de organismos administrativos encargados de revisar resoluciones en materia fiscal.

ξ La interpretación jurisprudencial del artículo 14 constitucional, conforme a la cual, si bien la garantía que consagra es la de que se siga un juicio éste puede consistir en un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional promovido ante autoridad administrativa.

ξ La liquidación y el cobro de las prestaciones fiscales debe regularse en dos periodos: el oficioso dentro del cual Estado ejerce unilateral y ejecutivamente funciones del Poder Público, y el contencioso que tiene por objeto la revisión, en vía jurisdiccional, de los actos que se producen por el ejercicio de dichas atribuciones, revisión que tradicionalmente en nuestro país se ha ejercido a través del Juicio de Amparo.

ξ La ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación dentro del marco del Poder Ejecutivo no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, ya que la seguridad del particular se encuentra garantizada al poder interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación."²⁸

²⁸ *Ibidem*, pág. 741.

2	Conceptos Generales
2.1	Concepto de Competencia.
2.2	Concepto de Jurisdicción.
2.3	Concepto de Clases de Competencia
2.4	Concepto de Negativa Ficta
2.5	Concepto de Positiva Ficta.
2.6	Concepto de Autoridad Administrativa
2.7	Concepto de Procedimiento Administrativo
2.8	Concepto de Recurso Administrativo
2.9	Concepto de Designación.
2.10	Concepto de Ratificación
2.11	Concepto de Administración de Justicia

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

2.12	Jurisdicción Plena
2.13	Anulabilidad.
2.14	Diferencias entre contencioso administrativo de plena jurisdicción y el de anulación
2.15	Características del contencioso de plena jurisdicción y de anulación

CAPÍTULO II. (MARCO TEORICO) CONCEPTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA:

"**Competencia** en sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional desde el punto de vista procesal es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. La jurisdicción, como una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma."²⁹

"**COMPETENCIA:** En su significado gramatical, esta palabra quiere decir aptitud e idoneidad. En derecho administrativo puede definírsela como el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la Administración Pública y la distribución de las distintas

²⁹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO; "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". 8ª ed, Ed. HARLA; MÉXICO 1990, pág. 174.

funciones entre ellos. En este sentido, la competencia viene a ser como una especie de distribución de los asuntos entre los órganos de la Administración.

Asimismo, se ha dicho que la competencia es la medida de la potestad de acción que corresponda a un determinado órgano. Se nos presenta, por consiguiente, como una medida de cantidad, como una medida de la jurisdicción atribuida a cada órgano.³⁰

Por tanto, la competencia es el ámbito donde determinado órgano jurisdiccional o administrativo puede ejercer sus facultades o funciones para un asunto.

Además, es el conjunto de facultades que tiene un órgano administrativo con relación a los demás que integran la administración pública, es decir es una distribución de los asuntos entre ellos.

Tal y como lo podemos observar en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa donde se fija la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el ámbito federal.

2.2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN:

"JURISDICCIÓN: Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene de la conjunción latina *dictio juris*, que equivale a la dicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos. De la misma se derivan las expresiones *acto jurisdiccional* que informa substancialmente toda sentencia."³¹

³⁰ FERNANDEZ VAZQUEZ, EMILIO; "DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO."Ed. ASTREA. ARGENTINA, 1981. Pág. 112.

³¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO" 5ª ed. Ed. PORRÚA; MÉXICO 1998, pág. 256.

"JURISDICCIÓN: es una función soberana del estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido y la culminación de la función jurisdiccional es la sentencia.³²

LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA JURISDICCIÓN:

"Si es de tipo objetivo, se esta reflexionando acerca de los objetos abarcables por la función jurisdiccional y con los criterios que pueden comprender a esos objetos por lo que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea, al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer.

Limites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho sometidos la función jurisdiccional. Por regla general, la jurisdicción del estado somete a todos los individuos que estén dentro del territorio del estado y, en algunas ocasiones limitadas y excepcionales es posible hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición."³³

"JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA: consiste en tribunales o juzgados independientes del Poder Judicial y de la administración pública sin la independencia del Ejecutivo no podría hablarse de

³² GÓMEZ LARA, CIPRIANO; "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO" 8ª ed, Ed. HARLA; MÉXICO 1990, pag. 123.

³³ Ibidem, Pág. 129.

jurisdicción a la que se atribuye el conocimiento o decisión de las pretensiones fundadas en derecho administrativo.

A SU VEZ, CABEN DOS POSIBILIDADES:

a) Que se atribuyan a la jurisdicción el conocimiento y decisión con carácter general de los litigios administrativos, cualquiera que fuese la norma invocada como fundamento de la pretensión.

Que el conocimiento de los litigios administrativos se atribuya a más de una jurisdicción, que pueden ser: una administrativa y no las demás, o todas administrativas, en cuyo caso existirá una pluralidad de jurisdicciones administrativas."³⁴

³⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS; "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO" 2ª ed, Ed. PORRÚA; MÉXICO 1997, pág.349.

Por tanto, la jurisdicción es el conocimiento de una pretensión administrativa y la resolución de la misma, la que es atribuida a un órgano administrativo o a distintos órganos administrativos, por lo que en este último habría una pluralidad de jurisdicciones administrativas.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN SENTIDO SUBJETIVO:

"Consiste en los tribunales o juzgados a los que se atribuye el conocimiento de los litigios administrativos. Y desde el punto de vista procesal constituye un requisito de admisibilidad en la pretensión. Para que un tribunal pueda entrar a examinar en cuanto al fondo una pretensión, es necesario que la pretensión esté entre las materias que el ordenamiento atribuye a su decisión que figure dentro del ámbito al que se extiende la potestad jurisdiccional.

Si la jurisdicción administrativa esta integrada por varios órganos jurisdiccionales, habrá que delimitar, a su vez, el ámbito de competencia de cada uno de ellos, pero si la jurisdicción administrativa se confía aun solo órgano únicamente tendrá relevancia la delimitación de la jurisdicción frente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria o de otro orden jurisdiccional".³⁵

³⁵ *Ibidem*, Pág. 350

Es decir, a un determinado tribunal se le atribuye un conjunto de litigios de carácter administrativo, pero estos deben de encontrarse dentro del ámbito material y territorial que la ley le atribuye.

JURISDICCIÓN: (Del. Latín. Jurisdictio, onis).

CONTENCIOSA –ADMINISTRATIVA. Rama de la jurisdicción ordinaria a la que corresponde conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a la ley.³⁶

Por lo tanto, se le atribuye aún determinado órgano el conocimiento de pretensiones derivadas de actos de la administración pública.

De tal manera, la jurisdicción administrativa es aquella que se atribuye a un determinado órgano administrativo independiente del Poder Ejecutivo, para resolver una controversia o litigio en materia administrativa.

2.3 CONCEPTO DE CLASES DE COMPETENCIA

"Así podemos hablar de competencia por materia, grado, cuantía, territorio, etcétera, en cuanto al aspecto territorial, que es el que nos interesa, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 24 nos enumera en VIII fracciones los casos en que un Tribunal es competente por esta razón, encontrándose entre ellas:

³⁶ VILLA- REAL MOLINA, RICARDO Y DEL ARCO TORRES, MIGUEL ÁNGEL; "DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS" 1ª ed; Ed. Comares, GRANADA 1999, pág.273.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

- ξ El lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente;
- ξ El lugar convenido para el cumplimiento de su obligación;
- ξ El de la ubicación de la cosa, cuando se trate de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento;
- ξ El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;
- ξ El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso;
- ξ El del lugar del que haya tenido el autor de la sucesión en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios, a falta de dicho domicilio el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios;
- ξ El del lugar en que se hizo una inscripción el Registro Público de la Propiedad, cuando sólo se pretenda decretar su cancelación; y finalmente,
- ξ En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados.

En la doctrina encontramos que la competencia en función del territorio, surge como ámbito espacial en cuya esfera un órgano judicial validamente puede emitir actos jurídicos que lógicamente producen consecuencias de derecho.

La competencia en función del territorio nace como una respuesta a la justicia pronta y expedita que debían impartir los tribunales según el artículo 17 constitucional, ahora además completa e imparcial, ello aunado a la desconcentración administrativa que realizó el Estado de todas sus dependencias gubernamentales, originó que el Tribunal Fiscal de la Federación se regionalizara.³⁷

En este caso se establece la competencia en función del territorio o ámbito espacial del órgano o de la administración pública.

"La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

La competencia objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.

Y la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Es decir, se puede hablar de competencia respecto del órgano administrativo o respecto del titular de este órgano.

HAY SEIS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA OBJETIVA:

³⁷ MARTINEZ ROSASLANDA, SERGIO Y OTROS; "LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION." Ed. Tribunal Fiscal de la Federación; México 1994, pp.294.

COMPETENCIA POR MATERIA surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, es decir la competencia en función de la materia en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio.

COMPETENCIA POR GRADO este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Sí, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es entonces el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia no puede, por regla general, conocer de los asuntos de primera instancia.

COMPETENCIA POR TERRITORIAL competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancia y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

COMPETENCIA POR CUANTÍA Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer asuntos de poco monto, es decir los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica o de otra índole.

COMPETENCIA POR TURNO Es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón de orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

COMPETENCIA POR PREVENCIÓN se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento del algún asunto. La prevención implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo las restantes.³⁸

Por lo anterior, en términos generales se habla de un litigio en el cual se ejerce una jurisdicción, la misma debe ser conocida por un órgano administrativo en un determinado ámbito o esfera competencial que a su vez, es delimitada por el: el territorio, materia, cuantía, grado, turno y en algunos casos prevención cuando tengan injerencia dos o más órganos del Estado, los mismos lo pueden hacer en una o varias esferas de las mencionadas.

2.4. CONCEPTO DE NEGATIVA FICTA

"La resolución negativa ficta, mejor conocida por negativa ficta surge en 1938 para la materia tributaria y con el tiempo se fue ampliando a determinadas resoluciones en materia administrativa, que hoy la ha hecho extensiva el Tribunal Fiscal de la Federación o Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para toda clase de actos sobre los cuales tenga conferida este Tribunal competencia, en los términos del artículo 23 de su Ley Orgánica.

El artículo 8º constitucional recoge la garantía de libertad mejor conocida por derecho de petición, conforme a la cual toda persona puede formular peticiones a la administración pública, quien tiene la obligación de producir respuesta, siempre y cuando esa instancia se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa.

³⁸ GÓMEZ LARA, CIPRIANO; "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO" 8ª ed.; Ed. HARLA, MÉXICO 1990, pág. 176 y 177.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación esté reglamentado el silencio de la autoridad, ello no significa que el particular no pueda ya obligar a la autoridad dar respuesta por escrito.

Si la autoridad, ante una instancia tributaria, no produce respuesta a la petición que se le formuló hace más de cuatro meses, ello le da el derecho al particular para acudir al juicio de amparo por violación a la garantía prevista en el artículo 8º.³⁹

Como se establece, la negativa ficta esta regulada en nuestra legislación tributaria como un silencio de la autoridad en sentido negativo, pero esto no quiere decir que el particular al ejercer su derecho de petición se quede con esta negativa, sino que puede impugnarla.

LA NEGATIVA FICTA EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL DESDE LA VIGENCIA

"En Ley de Justicia Fiscal y el primer Código Fiscal de la Federación, 1º de enero de 1939, se reglamentó el silencio de la autoridad fiscal para materia exclusivamente tributaria, al expresar el artículo 162 de dicho ordenamiento que " El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días.

El artículo 180 del mismo ordenamiento, que el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días

³⁹ MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO; "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE LEGITIMIDAD". 8ª ed; Ed Porrúa, México 1999, Pág. 215. Y 216.

siguientes a la fecha de la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta."⁴⁰

"El Código Fiscal de la Federación de 1966, que abrogó el de 1938, que entro vigor el 1º de abril de 1967, estableciendo en el artículo 92 que "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de la autoridad se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta al término que corresponda.

El Código Fiscal de la Federación de diciembre de 1981, entró en vigor el 1º de enero de 1983 excepción hecha del Título VI "Del Procedimiento Contencioso Administrativo", que inició su vigencia el 1º de abril siguiente. Por consiguiente, lo relativo a la negativa ficta tuvo dos momentos de vigencia: el primero, su artículo 37 consignado en le Título III "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", el 1º de enero, y el artículo 210, en el Título VI del Procedimiento Contencioso Administrativo, hasta el 1º de abril.

El artículo 210 expresa que "Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma..., I. Cuando se impugne una negativa ficta."⁴¹

"Negativa ficta se configura cuando una petición hecha a la autoridad demandada no recibe respuesta por escrito dentro del plazo de tres meses. El silencio de la autoridad se considera como una resolución en sentido negativo a lo solicitado. Por consiguiente, al combatir una negativa ficta, debe de atacarse el silencio de la autoridad

⁴⁰ Ibidem, pág. 217.

⁴¹ Ibidem, Pág. 218.

tal y como si existiese una resolución por escrito, no concretarse solamente a demostrar que se ha configurado la negativa ficta, sino que ésta debe impugnarse alegando y ofreciendo pruebas para demostrar que dicho silencio implica una causal de nulidad."⁴²

Por lo anterior, se puede observar que la negativa ficta se regulo desde la Ley de Justicia Fiscal, hasta el actual Código Fiscal de la Federación, por lo que no es un concepto actual, sino que ha sido regulado en nuestra legislación a lo largo de la vida tributaria de nuestro país.

Por otro lado, se entiende por negativa ficta al silencio de la autoridad respecto a una petición formulada por el particular, la cual se configura en un plazo de 3 meses al termino del mismo puede ser impugnada.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA NEGATIVA FICTA

"En principio parecen superar las ventajas de la existencia de la negativa ficta a las desventajas de aprovechar esta figura jurídica.

VENTAJAS:

- ξ Transcurrido el plazo para que se configure la negativa ficta, el particular tiene la opción de continuar esperando que se dé por escrito la respuesta a su instancia o bien de acudir directamente al medio de defensa que proceda.

- ξ Cuando de antemano se tiene la certeza que la autoridad no va a concedernos la razón y por ende resolver la instancia, sabemos que

⁴² Ibidem, Pág. 205 y 206.

el término en los cuatro meses siguientes a su presentación se estará en presencia de una resolución negativa.

- ξ Durante los cuatro meses que hay que dejar pasar, sabiendo que la autoridad no nos va a contestar, podemos planear con cuidado las causales de ilegalidad que plantearemos en el escrito de demanda.
- ξ La autoridad demandada, frente al juicio en contra de una resolución negativa, se la toma casi siempre desprevenida y los demás asuntos que debe de atender le impiden concentrarse para aportar los argumentos que ayuden a la defensa del caso, máxime si se trata de un asunto importante.

DESVENTAJAS:

- ξ Al no esperar la resolución por escrito, no se presentan los errores que en buen número de casos incurre la autoridad como lo puede ser la aplicación indebida de las disposiciones citadas en el acto o no haberse aplicado las debidas.
- ξ Se dan a conocer por anticipado, en el escrito de demanda, las defensas del particular y puede la autoridad, además, observar los errores u omisiones en que él ha incurrido.
- ξ Si hay dudas respecto a quién le asiste el derecho, es un error dar el primer paso. Muchas veces, asistiéndole toda la razón a la autoridad y encontrando ésta apoyo en el derecho, pierde el asunto por no haber sabido apoyarse en las disposiciones debidas o bien por no haber razonado o motivado correctamente el acto.⁴³

⁴³ *Ibidem*, pág. 223 y 224.

De lo anterior se desprende, que antes de impugnar dicha negativa se deben analizar las ventajas y desventajas que se tienen y si las ventajas son mayores se debe preparar la impugnación.

Por Negativa Ficta es cuando se le hace una petición a la autoridad, y la misma no resuelve en un plazo razonable o de tres meses, por lo que la respuesta esperada a dicha petición se entiende en sentido negativo, el particular tiene derecho a impugnarla.

2.5 CONCEPTO DE POSITIVA FICTA

" **SILENCIO ADMINISTRATIVO:** sostiene ROYO VILLANOVA, que si se diera significado positivo, a la voluntad de la administración sería sustituida por la del particular. La inactividad del órgano público convertiría la opinión más absurda del particular en acto administrativo. Por ello se le da un valor negativo al llamado silencio administrativo.

Estos razonamientos tendrían fuerza si al silencio se le diera un significado positivo, es decir, si se considerara que la solicitud del particular ha sido aceptada por la administración. En estos casos, en efecto, la voluntad de la administración sería sustituida por la de un particular. De esta suerte, la gestión de la cosa pública, en caso de apatía o pasividad administrativa quedaría a merced de los particulares. La pretensión más disparatada y perjudicial podría convertirse en acto administrativo en virtud de la doctrina del silencio. La administración dejaría de ser obra de administradores para transformarse en labor de administrados."⁴⁴

"**POSITIVA:** (Latín positivus.) Cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. // Beneficioso, útil. // Que rinde o produce. // Se aplica

⁴⁴ OLIVERO TORO, JORGE; "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO" 7ª ed; Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 165 y 166.

a la ley o al derecho que han sido promulgados, en contraposición principalmente del natural. // Aplicase a la persona que busca la realidad de las cosas, especialmente en cuanto en cuanto a los goces de la vida, por contraposición al que se paga de esperanzas, lisonjas y aplausos. // En lógica, afirmativo, en contraposición de negativo."⁴⁵

"AFIRMATIVA FICTA: figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamiento jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo."⁴⁶

Se entiende por positiva ficta a la petición formulada por un particular, la cual no se resuelve, por lo que se entiende que dicha petición es en sentido afirmativo o bien es la sustitución del respuesta de la autoridad por la del particular.

De lo anterior, se concluye que la positiva ficta, es cuando un particular hace una petición a la autoridad, si la misma no le resuelve en determinado tiempo se entiende que la contestación de la misma es en sentido afirmativo, por lo que el gobernado debe entender que su petición fue aceptada en los términos que el solicito.

Un ejemplo lo tenemos en la ley Aduanera que introdujo la figura de la positiva ficta tratandose de consultas formuladas por los importadores sobre la clasificación arancelaria correcta.

⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO I. " 1ª ed.; Ed. Porrúa. MÉXICO 2000, PÁG.1218.

⁴⁶ "AGENDA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL D.F. 2003" Ed.; ISEF. MÉXICO 2003.

2.6. CONCEPTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

"**AUTORIDAD:** Este concepto tiene dos importantes acepciones jurídicas. Según la primera equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo.

El concepto de autoridad, pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.

También por autoridad se entiende el órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional.

En este sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consignan su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente."⁴⁷

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO" 5ª ed. Ed. PORRÚA, MÉXICO 1998, PÁG. 62 Y 63.

"AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: Delegado del poder ejecutivo, encargado de la gestión de los actos que interesan a la administración pública para el cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la autoridad constituida."⁴⁸

"AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: Fuerza jurídica que se origina de la ley o de la costumbre.// Fuerza lógica o científica de que gozan las doctrinas de los jurisconsultos. // La encargada de resolver los asuntos administrativos."⁴⁹

Se entiende por autoridad administrativa aquel órgano de carácter administrativo el cual esta encargado de las actividades que le corresponden a la administración pública, y actúa en nombre de la misma para el cumplimiento de sus fines.

2.7. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

"EL PROFESOR ESPAÑOL JOSÉ MARÍA VILLAR Y ROMERO en el procedimiento administrativo no hay partes contrapuestas, sino que hay una relación entre la Administración y el interesado.

GARCÍA OVIEDO, el procedimiento administrativo lo constituyen los tramites y formalidades que debe de observar la Administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen.

⁴⁸ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO; "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" 1ª ed. Ed. HELIASTA S.R.L; ARGENTINA 1988, PÁG. 30.

⁴⁹ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO I." 1ª ed. Ed. Porrúa; MÉXICO 2000, PÁG. 165.

GABINO FRAGA. es el conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan el acto administrativo.

ACOSTA ROMERO. Procedimiento Administrativo es todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo, así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas o externas.

ELCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO, es la existencia de un tribunal que no depende del Poder judicial, al que le llaman administrativo y al que señalan tiene plena autonomía para dictar sus fallos, y que resuelve conflictos entre los particulares y la administración pública derivados de actos administrativos, que lesionan o causan agravios al particular y en los que se tramita un proceso que termina en una sentencia que es de anulación."⁵⁰

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Integrado por el conjunto de normas y de actos, encaminados a producir nuevos actos administrativos. La diferencia entre proceso y procedimiento consiste en que en el primero hay unidad y se busca la solución de un conflicto, en tanto el segundo no existe conflicto y lo que se busca es la realización de determinados actos administrativos."⁵¹

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Aquel que se sigue ante los organismos dependientes del poder ejecutivo, y no ante la jurisdicción judicial, aunque sus resoluciones sean generalmente impugnables ante ésta."⁵²

⁵⁰ ACOSTA ROMERO MIGUEL DERECHO ADMVO. ESPECIAL TOMO II, Ed. PORRÚA, 1999, MÉXICO, 2ª ed. Pág. 601.

⁵¹ BÁEZ MARTINEZ, ROBERTO; "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO" Ed. TRILLAS, VENEZUELA 1990, PÁG. 127.

⁵² PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO I." 1ª ed; Ed. Porrúa, MÉXICO 2000, PÁG. 1251.

También, se define al procedimiento Administrativo como el conjunto de normas, requisitos, formalidades y actos encaminados a la creación del acto administrativo de acuerdo con la ley, en los cuales no existe conflicto alguno y sólo se realizan determinados actos administrativos.

2.8. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO

"EL RECURSO ADMINISTRATIVO es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional.

"Puede afirmarse que el objeto de la existencia de los recursos es obtener de la autoridad la revisión de sus actos y la finalidad de revocación, anulación, modificación o confirmación de los mismos, mediante una análisis de la legalidad del procedimiento y contenido".
(J. JIMÉNEZ CARRASCO)

Los recursos administrativos forman parte del procedimiento administrativo, su resolución es administrativa."⁵³

El recurso administrativo es un medio de impugnación, mediante el cual la autoridad administrativo que lo dicto o el superior jerárquico revisa sus actos y emite una nueva resolución.

⁵³ SERRA ROJAS, ANDRÉS; "DERECHO ADMVO SEGUNDO CURSO" 19ª ed.; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1999, Pág. 727

ELEMENTOS DE RECURSO ADMINISTRATIVO

"Los elementos necesarios o constitutivos del recurso administrativo, son los siguientes, los cuales deben ser contenidos en la ley:

1. una resolución administrativa base para la impugnación por medio del recurso que puede o no agotar la vía administrativa;

En materia fiscal y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, los juicios deben iniciarse en contra de resoluciones definitivas, agregando, que para estos efectos, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

2. Ella debe afectar o lesionar un interés o un derecho del particular; con el recurso éste colabora con la Administración pública en mantener la legitimidad;
3. La propia autoridad administrativa o el superior jerárquico ante el cual se interpone el recurso;
4. Un plazo para la interposición del recurso;
5. Determinados requisitos de forma para proteger principalmente el interés general; la expresión de agravios no se precisa, salvo que lo ordene la ley;

6. Un procedimiento adecuado con señalamiento de pruebas, para sustanciarlo como garantía lógica necesaria para estimar la legalidad del acto; y ;

7. La obligación que tiene la autoridad administrativa de dictar una nueva resolución en cuanto al fondo. Esta resolución puede comprender la revocación o modificación del acto impugnado, así como su ratificación o confirmación, o la eliminación del recurso intentado."⁵⁴

Por tanto, para interponer un recurso no solamente debe haber una resolución administrativa, sino que debe cumplir con determinados requisitos, como es: la afectación del interés jurídico, que se interponga ante las autoridad, el cual no puede ser en cualquier tiempo sino dentro del plazo establecido en la ley, como en recurso de revocación que es de 45 días, ofrecer pruebas y dictar una resolución respecto al recurso.

"RECURSO ADMINISTRATIVO: constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

La interposición del recurso con los requisitos y formalidades que la ley establece condiciona el nacimiento de la competencia de la autoridad que conforme a la ley ha de conocer del propio recurso.

⁵⁴ Ibidem, 728 y 729.

Esa autoridad que puede ser la misma que dictó el acto, la jerárquica superior, o un órgano especial distinto de las dos anteriores, tiene las facultades que la ley le otorga, facultades que pueden ser, bien las de decretar simplemente la anulación o reforma del acto impugnado o además reconocer el derecho del recurrente, sujetándose al examen de los agravios aducidos, o bien, y esto especialmente cuando la Revisora es la autoridad jerárquicamente superior a la que ha realizado el acto, las de examinar no solamente la legalidad sino también la oportunidad del acto impugnado.

La opinión contraria, que sostiene que el recurso no implica una función jurisdiccional sino simplemente administrativa.

Sostiene que el recurso administrativo no existe una verdadera controversia, pues para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración fueran contradictorias con las del particular.⁵⁵

"El recurso administrativo es la impugnación de un acto de autoridad administrativa ante la propia autoridad (reconsideración) o ante la autoridad superior (revisión jerárquica) pero debe ser establecido en la ley y debe hacerse valer dentro del plazo que la misma ley señale, ante la autoridad que también indique la ley y debe dar oportunidad para ofrecer pruebas, para la valoración de las mismas para que el que promueva el recurso alegue de su derecho y que la autoridad decisoria tenga la obligación de resolver el recurso en un plazo determinado.

⁵⁵ GABINO FRAGA; "DERECHO ADMINISTRATIVO" 38ª ed. Ed. PORRÚA, MÉXICO 1998, Pág. 435 - 437.

OBJETO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Es controlar la actividad de la autoridad para que ésta se ajuste a las disposiciones contenidas en la ley.

Sin embargo, el objeto del recuso administrativo no es sólo el control que puede ejercer el particular, pues como lo advierte Rafael Bielsa, el recurso administrativo implica la autolimitación de las atribuciones discrecionales de la autoridad ya que al emitir una resolución tendrá que tomar en cuenta, que si esa facultad no la ejerce conforme a derecho, el particular podrá impugnar el acto que se deriva de su ejercicio, mediante el recurso administrativo correspondiente."⁵⁶

"HAURIOU opina que los recursos administrativos son una forma de que la Administración Pública se haga justicia por sí misma, ya que mediante el recurso administrativo se le da la oportunidad a la Administración Pública de corregir sus errores, pero ello no significa que su finalidad sea otorgar una prerrogativa a la autoridad, si no más bien en su consecuencia, pues fundamentalmente sirve de instrumento al particular para que éste, en la vía prejudicial, pueda obtener de la autoridad la modificación o la invalidación de una resolución ilegal.

CLASIFICACIÓN DE LOS RECUROS ADMINISTRATIVOS

Son clasificados por diversos autores y de manera distinta pero se mencionara la hecha por Antonio Carrillo Flores quien los divide en:

1) Recursos que se promueven ante la misma autoridad que ha decidido, y

⁵⁶ Idem.

2) Recursos que se plantean ante la autoridad superior:
Recurso Jerárquico.

3) La primera clasificación se refiere a los recursos no contenciosos y la segunda a los contenciosos.⁵⁷

Por lo anterior, podemos ver que hay 2 clases de recursos los contenciosos el cual es ante el superior jerárquico y los no contenciosos que son ante la misma autoridad que lo emitió, los que nos interesan son los últimos.

"RECURSO ADMINISTRATIVO: Es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa, su reforma o su extinción.⁵⁸

" **RECURSO ADMINISTRATIVO:** Cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: El interpuesto contra las resoluciones de la administración activa que reúnen determinadas condiciones establecidas en las leyes.⁵⁹

Se entiende por recurso administrativo es aquel medio de impugnación mediante el cual el gobernado obtiene la revisión de los actos administrativos que afectan sus intereses jurídicos, ya sea por la autoridad que lo emitió o por su superior jerárquico con la finalidad de

⁵⁷ ACOSTA ROMERO, MIGUEL; "DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL TOMO II" 2ª ed.; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1999, Pág. 591,592, 595 y 599.

⁵⁸ MARIEN HOFF, MIGUEL S.; "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO I" Ed. ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES 1990, PÁG. 671.

⁵⁹ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO I" 1ª ed; Ed. Porrúa, MÉXICO 2000, PÁG. 1333.

que la misma emite su resolución en un término determinado en el cual: revoque, confirme, modifique o anule dichos actos.

2.9. CONCEPTO DE DESIGNACIÓN

"DESIGNACIÓN LIBRE. Por tal entiende CARNELUTTI la facultad que concede la ley al órgano del Estado que nombra a los jueces y magistrados, de elegirlos sin tener que tomarlos de un grupo de personas determinadas.

DESIGNACIÓN VINCULADA. La contraria de la designación libre. Es la vinculada al órgano que nombra a los jueces o magistrados está obligado a escogerlos dentro de un grupo determinado."⁶⁰

"DESIGNACIÓN: (Designation). Latín *designatio* (de *designare*, *designar*).

- I. Determinación del aspecto y características principales de un objeto, para distinguirlo de los demás.
- II. Indicación de determinada persona para ocupar un puesto o desempeñar una misión."⁶¹

"DESIGNACIÓN: Acción y efecto de designar una persona o cosa para cierto fin. **LIBRE:** Facultad concedida por la ley a un órgano del Estado que designa a los jueces y magistrados, para que los escoja sin tomarlos de un grupo determinado. **VINCULADA:** Aquella en que

⁶⁰ PALLARES, EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL" ed. 20ª; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1991, PÁG. 252.

⁶¹ CAPITANT, HENRI; "VOCABULARIO JURÍDICO" ed. 8ª; Ed. DE PALMA. BUENOS AIRES 1986, pág. 220.

órgano que designa a los jueces y magistrados, está obligado a elegirlos entra de un grupo de personas determinadas."⁶²

"NOMBRAMIENTO: Acto administrativo formal, emitido por el poder público, mediante el cual se atribuye un cargo a una persona, de ordinario extraña a los cuadros del personal estatal. Consiste, pues, en un acto expreso del poder público que se traduce, concretamente, en la entrega de un título a la persona designada, cualquiera que sea la forma que ese título adopte; o dicho en otras palabras, en la designación directa por parte de la autoridad administrativa de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo."⁶³

La designación es aquella determinada por la ley, en la cual se escoge entre los miembros de un grupo o entre varios individuos sin pertenecer a un grupo para desempeñar un cargo público.

Por lo que, encontramos dos clases de designación: la libre es la que escoge entre varios individuos para desempeñar un cargo público dentro de la administración y la vinculada es cuando se elige entre de los miembros de un grupo quien va desempeñar un cargo público en la administración.

⁶² PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO I." ed. 1ª; Ed. Porrúa, MÉXICO 2000, pág. 500.

⁶³ FERNANDEZ VAZQUEZ, EMILIO; "DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO" Ed. ASTREA, ARGENTINA 1981, pág. 515.

2.10. CONCEPTO DE RATIFICACIÓN

" **RATIFICACIÓN.** Manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad."⁶⁴

" **RATIFICACIÓN:** Es un acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó. La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo."⁶⁵

"**RATIFICACIÓN:** Aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. Confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. Insistencia en una manifestación. Reiteración del consentimiento. Declaración aprobatoria del hecho o resolución del inferior."⁶⁶

"**RATIFICACIÓN:** Consiste, generalmente, en el hecho de que una persona acepto como propios, hechos o actos jurídicos realizados por otra en su nombre, sin mandato o poderes suficientes.

La ratificación se produce, por lo común, en casos de incompetencia por razón de grado, cuando el inferior jerárquico extralimitado en el ejercicio de las facultades que le hubieren sido otorgadas, puede ser ratificado por el superior si el acto es de competencia de éste.

⁶⁴ DE PINA VARA, RAFAEL; "DICCIONARIO DE DERECHO" 27ª ed; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1999, Pág. 430.

⁶⁵ PALLARES, EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL" ed. 20ª; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1991, pág. 680.

⁶⁶ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO; "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" Ed. HELIASTA S.R.L, ARGENTINA 1988, PÁG. 270.

La ratificación puede aplicarse tanto en los casos de incompetencia por razón de grado como en otros supuesto, siempre que el acto sea nulo.

El fundamento de la ratificación radica en la presunción de validez del acto administrativo, que se traduce en un principio favorable a la conservación o mantenimiento del acto administrativo.⁶⁷

De lo anterior se desprende que la ratificación es aquella por la cual la autoridad administrativa confirma la validez al acto administrativo; se reitera su consentimiento; cuando un superior jerárquico aprueba un hecho o resolución de un inferior.

2.11. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

"La administración está fundamentalmente preocupada por la realización del interés público; a la Justicia, por el contrario, lo que le preocupa es la aplicación de los dictados de la Ley, evitar conflictos, solventar contiendas de acuerdo con lo establecido en la misma."⁶⁸

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Se suele entender por esta locución la acción de los tribunales para dirimir diversas clases de controversias o conflictos jurídicos que ante ellos se plantean. Esta equivalencia no es ortodoxa, pues dichos órganos estatales no dan justicia, es decir no la ministran, sino que aplican la ley en cada caso concreto. Es el orden jurídico el que puede proveer o no a la justicia como valor humano. Si la ley es injusta los fallos de los tribunales que en ella se fundan son también injustos por derivación; ya que los jueces no pueden juzgar "de legisbus", esto es, conforme a ellas. Tampoco el

⁶⁷ FERNANDEZ VAZQUEZ, EMILIO; "DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO" Ed. ASTREA, ARGENTINA 1981, PÁG. 626 y 627.

⁶⁸ MARTÍN MATEO, RAMÓN; "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO" ed. 17ª; Ed. TRIVIUM, S.A., ESPAÑA 1995, Pág. 85

control constitucional de las leyes secundarias implica administrar justicia, sino hacer prevalecer la Constitución sobre ellas."⁶⁹

De lo anterior, se observa que no se administra justicia, sino que sólo se aplica la ley al caso concreto, prevaleciendo la constitución.

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Significa: a) el conjunto de actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes; b) El conjunto de órganos, empleados, y funcionarios que integran el Poder Judicial. El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia; el segundo al orgánico y estático."⁷⁰

En este caso sólo son las actividades de los funcionarios de la administración, aplicando la ley.

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Acción de los tribunales a los cuales compete en exclusiva la potestad de aplicar leyes en los juicios civiles y criminales, y cuyas funciones son las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. //Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones, encargados de interpretar y aplicar las normas jurídicas. // Potestad de que gozan los jueces de aplicar las normas jurídicas a los particulares."⁷¹

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Acción y efecto de administrar justicia, proveyendo a los petitorios de las partes,

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO" 5ª ed. Ed. PORRÚA, MÉXICO 1998, pág. 25.

⁷⁰ PALLARES, EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL" ed. 20ª; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1991, PÁG. 72.

⁷¹ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO I." Ed. Porrúa, MÉXICO 2000, PÁG. 85.

decidiendo las cuestiones sometidas a juicio y asegurando el correcto funcionamiento de la jurisdicción."⁷²

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Es una función estatal jurisdiccional, o sea, la de administrar justicia. En general y sustancialmente consiste en dirimir las contiendas que se suscitan entre los individuos o entre éstos y el Estado. Esa función ha tenido que asumirla el Estado desde el momento mismo en que se prohibió a las personas que se hicieran justicia por si mismas, y tiende al mantenimiento de la paz, pero de una paz justa."⁷³

La Administración de Justicia es aquella acción o actividad por la cual un funcionario del Estado resuelve determinadas controversias o conflictos que se susciten entre los individuos o entre estos y el Estado aplicando la ley de la materia al caso concreto, emitiendo una resolución.

⁷² COUTURE, EDUARDO J.; "VOCABULARIO JURÍDICO" ed. 7ª reimpresión; Ed. DE PALMA, ARGENTINA 1997, PÁG. 79.

⁷³ FERNANDEZ VAZQUEZ, EMILIO; "DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO" Ed. ASTREA, ARGENTINA 1981, pág. 31.

2.12 JURISDICCIÓN PLENA

"JURISDICCIÓN PLENA: la que se ejerce de manera tal en una causa o proceso, con facultad para conocer, tramitar, fallar y ejecutar.
(jurisdicción acumulativa)

JURISDICCIÓN ACUMULATIVA: Aquella que permite a un juez conocer preventivamente de la misma causa que otro. Por lo general, debe seguirla el primero que la haya comenzado.

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA: Es el derecho o potestad que se tiene en el orden administrativo para conocer y sentenciar, con las formalidades de un juicio los asuntos contenciosos administrativos, esto es, aquellos en que hay oposición legítima entre el interés público y el privado, o bien la reclamaciones u oposiciones de los que se creen perjudicados en sus derechos por los actos de la administración."⁷⁴

"JURISDICCIÓN CONTENCIOSA: La contenciosidad está íntimamente vinculada al objeto litigioso, considerado como pretensión puramente procesal
(Solicitud) que un sujeto del proceso formula al juez para que dicte una sentencia.

La contenciosidad, pues, consiste en un acto de voluntad de un sujeto procesal que, ante el órgano jurisdiccional, pide contra otro o frente a otro una resolución judicial."⁷⁵

⁷⁴ CABANELLAS, GUILLERMO.; "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL TOMO V". ed. 20ª; Ed. Heliasta SRL, ARGENTINA 1981, PÁG. 49-54

⁷⁵ GARRONE, JOSE ALBERTO.; " DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO- PERROT II. E-O." Ed. Abeledo- Perrot, ARGENTINA 1986, PÁG. 381.

2.13 ANULABILIDAD

"Anulabilidad: Posibilidad de que algún acto o negocio jurídico sea declarado nulo o sin eficacia. La anulabilidad puede derivar: 1) del error, fraude o cualquier otro vicio del consentimiento; 2) de la falta de capacidad para obrar; 3) de la falsa causa; y 4) por defectos es la forma instrumental.

Algunos autores denominan la anulabilidad, nulidad relativa, puesto que se otorga en el exclusivo interés de las partes intervinientes que son las únicas que pueden alegarla.

Los actos nulos se diferencian de los anulables en que en estos últimos es necesaria una investigación de hecho por parte del juez para declarar la invalidez; en cambio, en los primeros el vicio se halla manifiesto."⁷⁶

2.14 DIFERENCIAS ENTRE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN Y EL DE ANULACIÓN

"Los administrativistas, al hablarnos de lo contencioso administrativo, aluden, esencialmente, a dos clases de juicios: de plena jurisdicción y de anulación o de ilegitimidad.

Para Cortina Gutiérrez las características y, por ende, diferencias esenciales entre un tribunal de anulación y un tribunal de plena jurisdicción, son:

⁷⁶ GARRONE, JOSE ALBERTO.; "DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT i. A-D ED. Abele Perrot, ARGENTINA 1986, PÁG. 381.

- a) El primero, al nulificar un acto, no puede " dar instrucciones a la administración sobre el contenido de un nuevo acto, ni menos aún dictarlo"; el segundo, no sólo se limita a nulificar la resolución sino que está autorizado para " reglamentar las consecuencias de su decisión".
- b) Ante el primero se impugna "una resolución ejecutoria", por los que los asuntos de ejecución de contratos administrativos están excluidos del "exceso de poder"; ante el segundo, aún cuando se pueda impugnar en algunos una decisión ejecutoria, el juicio va ser examinada. Por ello ha sido tradicional que una contienda sobre la aplicación de un contrato administrativo (no de derecho privado celebrado por la administración) se ventile y decida en el "contencioso pleno". Agrega que también en este juicio se deciden los litigios sobre impuestos directos, en los que el contribuyente se ve afectado por una operación administrativa que se concretiza en una resolución individual que nuestra ley llama calificación (hoy revisión), así como las resoluciones sobre responsabilidades oficiales de funcionarios.
- c) En el primero "las cuatro causas de nulidad son variantes de legalidad" (hoy son cinco); en el segundo "no sólo los aspectos externos de la legalidad son materia del contencioso pleno. También los hechos individualizados de los que pudiera derivar un juicio de ilicitud, son objeto del estudio del caso sometido a la plena jurisdicción"
- d) En el primero el juicio es objetivo "porque en él se examina la conformidad de un acto con las disposiciones de la ley"; en el

segundo el juicio es subjetivo "en el que el acto reclama una ventaja personal".⁷⁷

Por lo anterior, el contencioso de anulación es "la labor del juez consiste únicamente en determinar la regularidad del acto administrativo y el contencioso de plena jurisdicción es donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular. Repercutiendo ello en el pronunciamiento de la sentencias de nulidad para efectos"⁷⁸.

Se define al "contencioso objetivo(contencioso de anulación) tiene como finalidad restablecer el orden jurídico violado, es decir, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, limitándose la sentencia a anular el acto impugnado ante el tribunal por vicios de legalidad.

Por contencioso subjetivo (contencioso de plena jurisdicción) se obliga al tribunal a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del demandante y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos."⁷⁹

Con la siguiente jurisprudencia, se establece el sentir del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con referencia sí es un tribunal de anulación o de plena jurisdicción, y por el cual se llega a la conclusión que un modelo de jurisdicción contencioso administrativo

⁷⁷ MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO; "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE LEGITIMIDAD". 8ª ed; Ed Porrúa, México 1999. pág. 19.

⁷⁸ "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS". Ed.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México 2001, pág. 470.

⁷⁹ Ibidem, pág. 470 y 471.

mixto, toda vez que con relación a ciertos actos actuará como un Tribunal de Anulación y en otros como un Tribunal de Plena Jurisdicción, hay una sentencia dio lugar a dos jurisprudencias la 44/98 y la 45/98, la primera relacionada con la regularidad constitucional de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación y la segunda, con la del último párrafo de la misma fracción. En otra jurisprudencia la 41/2000², cuyo ponente fue el Ministro Mariano Azuela, la Segunda Sala resume ambas jurisprudencias de la siguiente manera:

"(...) Nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como Tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes(...)"⁸⁰

⁸⁰ Ibidem, pág. 471.

2.15 CARACTERÍSTICAS DEL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN Y ANULACIÓN.

A continuación se presenta en forma sucinta "las características de ambos contenciosos en relación a los siguientes temas: Legitimación, argumentos de hecho y de derecho, labor del juez en el razonamiento substancial de la sentencia, sus poderes y los derechos de la sentencia.

1. Legitimación:

- ⌚ En el contencioso subjetivo se requiere de un derecho subjetivo.
- ⌚ En el contenciosos objetivo basta con un interés (calificado por el derecho).

2. Argumentos de hecho y de derecho:

- ⌚ En el contencioso subjetivo, sin cambiar la cuestión planteada ante la autoridad, hay libertad para presentar nuevas pruebas y argumentos adicionales.
- ⌚ En el objetivo, los hechos y los argumentos de derecho tienen que ser los mismos planteados ante la autoridad administrativa.

3. La labor del juez:

- ⌚ En el subjetivo: Además de determinar la regularidad del acto administrativo, debe precisar la existencia y la medida de un derecho subjetivo del particular.

⌚ En el objetivo: únicamente determinar la regularidad del acto administrativo.

4. Los poderes del juez cuando la sentencia es estimatoria:

⌚ En el subjetivo, el juez reconoce un derecho subjetivo y normalmente su medida y dicta una sentencia de condena para que la administración lo satisfaga.

⌚ En el objetivo, el juez se limita a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

5. Los efectos de la sentencia:

⌚ En el subjetivo, las sentencias limitan sus efectos a las partes en el juicio.

⌚ En el objetivo, los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todos los administrados afectados por el acto administrativo que se anula, aun cuando no sean parte en el juicio, teniendo efectos erga omnes cuando se anula un reglamento."⁸¹

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de carácter mixto, toda vez que no

es completamente un Tribunal de Plena Jurisdicción ni de anulación, ya que contiene estas dos características en cuanto a la sentencia en ciertos actos sólo actuará como Tribunal de mera anulación controlando la legalidad del acto, declarando solamente la nulidad o validez.

⁸¹ Ibidem, pág. 474.

En cuanto a otros actos, será de plena jurisdicción al reparar un derecho subjetivo lesionado, no solamente declarando la validez o nulidad de la sentencia sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento.

Por otro lado, se debe determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos, es necesario acudir a la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para restablecer la violación detectada al orden jurídico, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, la cual si lo estima necesario volver a pronunciar su resolución de acuerdo a lo establecido por las leyes.

- 3 Competencia del tribunal fiscal de la federación.
- 3.1 Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación antes de las reformas de 2001.
- 3.2 Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación después de las reformas de 2001

CAPITULO III.
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN

3.1 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTES DE LAS
REFORMAS DE 2001.

Primero, se hará una transcripción de los artículos que dieron origen a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en las distintas leyes, como lo es la Ley de Justicia Fiscal de 1936, el Código Fiscal de la Federación de 1938, ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación de 1966 y la ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación de 1978, explicando su evolución y cambios que sufrió dicha competencia hasta nuestros días con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938	COMENTARIOS Y DIFERENCIAS
ARTÍCULO 14: Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:	ARTICULO 160: Las salas de Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:	Prácticamente paso, de la Ley de Justicia Fiscal al Código Fiscal de la Federación.
I. Contra las resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijan en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;	I. Contra las resoluciones y liquidación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijan en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.	Solo, especifican que la resolución debe ser la liquidación, también especifica que debe ser un organismo fiscal autónomo y no como en la ley de Justicia Fiscal que sólo se refería a organismo autónomo de cualquier naturaleza.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>II. Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;</p>	<p>II. Contra resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan contra funcionarios o empleados federales responsabilidades administrativas en materia fiscal;</p>	<p>En el segundo caso, especifica contra que personas deben recaer esas resoluciones y es sólo contra funcionarios y empleados federales en el caso de responsabilidades administrativas y fiscales. Por lo anterior, sólo se complementa esta fracción y al mismo tiempo se delimita a las personas sobre las cuales recae.</p>
<p>III. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones a las leyes fiscales;</p>	<p>III. Contra los acuerdos que impongan definitivamente, y sin ulterior recurso administrativo, sanciones por infracciones a las leyes fiscales;</p>	<p>Se adiciona que los acuerdos deben ser de manera definitiva y sin que exista recurso administrativo anterior. De lo anterior, vemos que se delimita un poco más esta fracción en cuanto a los</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

		acuerdos, pero siempre y cuando no haya recurso anterior.
IV. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;	IV. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictadas en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;	Son idénticos.
V. Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes habiendo sido afectados con ella, afirmen: 1. Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o 2. Que el monto del crédito es inferior al exigido; o 3. Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, ante de iniciar el juicio, formular su	V. Contra el procedimiento administrativo de ejecución por quienes habiendo sido afectados con él, afirmen: 1. Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente, salvo lo previsto en el artículo 55 de este Código ; o 2. Que el monto del crédito es inferior al exigido; o 3. Que son poseedores, a título de	Sólo le cambiaron de facultad económica coactiva a procedimiento administrativo ejecución, lo cual son palabras sinónimas. Además, en el caso de la fracción primera el crédito que se exige y se ha extinguido, según los afectados no se encuentre previsto en el artículo 55 del Código.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>instancia ante la oficina ejecutora; o 4. Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podía hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.</p>	<p>propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, ante de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o 4. Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podía hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.</p>	
<p>VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de</p>	<p>VI. Contra la negativa de una autoridad competente para</p>	<p>Son idénticos.</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibidos;</p>	<p>ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibidos;</p>	
<p>VII. Por la Secretaria de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa, favorable a un particular.</p>	<p>VII. Por la Secretaria de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa, favorable a un particular.</p>	<p>Son idénticos.</p>
	<p>VIII. Contra resoluciones definitivas que, sin ulterior recurso administrativo, nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes de la materia a favor de los miembros del Ejército y la Armada Nacionales y de sus familiares o derechohabientes</p>	<p>Se adiciona una fracción más, siendo recurribles las resoluciones que se impongan en el caso de las pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros del Ejército, Armada Nacionales y sus familiares, siempre y cuando sea a cargo de la Dirección de Pensiones Militares. De lo anterior, ya no</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

	<p>con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, dictadas en aplicación de las leyes que rigen el otorgamiento de dichas prestaciones;</p>	<p>sólo se refiere a la materia fiscal sino también en materia de pensiones a los miembros del Ejército y Armada Nacionales.</p>
	<p>IX. Con motivo de las controversias que se susciten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal;</p>	<p>Se adiciona una nueva fracción, incluyendo así los contratos de obras públicas celebrados por el Ejecutivo.</p>
	<p>X. Cuando una ley especial otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación.</p>	<p>También, hay otra nueva fracción, en el que se otorga mayor competencia al Tribunal siempre</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

		y cuando así lo especifique otra ley.
--	--	---------------------------------------

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1966.	LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1978.	COMENTARIOS DIFERENCIAS
ARTÍCULO 22: Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones que se indican a continuación:	ARTÍCULO 22: Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas que se indican a continuación:	Sólo se cambió la denominación de las Salas y el último concepto que se le dio a las mismas como regionales concepto que prevalece hasta nuestros días. Así también, se especifica que tipo de resoluciones conocerá dicho Tribunal como son las resoluciones definitivas.
I. Las dictadas por las autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia	I. Las dictadas por las autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia	Son idénticas.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;	de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;	
II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado;	II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado;	Son idénticas.
III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores;	III. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal;	Sólo se cambio de la fracción IV a la III.
IV. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal;	IV. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores;	Sólo se cambio de la fracción III a la IV.
V. Las que nieguen o reduzcan pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional o de sus familiares o	V. Las que nieguen o reduzcan pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional o de sus familiares o	Son idénticas.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

derechohabientes, con cargo a la Dirección de Pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones;	derechohabientes, con cargo a la Dirección de Pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones;	
VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean a cargo del erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;	VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean a cargo del erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;	Son idénticas.
VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, y	VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;	Sólo se cambio su denominación dando una especificación más clara y delimitando la palabra Poder Ejecutivo Federal a sólo Administración Pública Federal Centralizada una parte de dicha entidad.
VIII. Las que	VIII. Las que constituyan	Son idénticas.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos.	responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos.	
	IX. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.	Se adiciona una fracción, incluyendo todas las leyes que le den competencia al Tribunal.

3.2 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DESPUÉS DE LAS REFORMAS DE 2001.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la competencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION y del actual TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, para explicarnos de la mejor manera como fue que se trasformó dicho tribunal, en que se convirtió actualmente, y como se le dio mayor competencia administrativa.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN	LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	DIFERENCIAS
<p>ARTÍCULO 3°.- El Presidente de la República, con la aprobación del senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.</p>	<p>ARTÍCULO 3°.- El Presidente de la República, con la aprobación del senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.</p>	<p>Solo se cambio el nombre del Tribunal.</p>
<p>Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:</p> <p>a) Los magistrados de la Sala Superior podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve</p>	<p>Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:</p> <p>a) Los magistrados de la Sala Superior podrán ser ratificados nuevamente, por única vez, por un período de nueve</p>	<p>Se cambia la palabra designados por ratificados.</p> <p>Designados: es aquella determinada por la ley, en la cual se escoge entre los miembros de un grupo o entre varios individuos sin pertenecer a un grupo para desempeñar un cargo público.</p> <p>Ratificados: Manifestación de la voluntad mediante la</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>años; y</p> <p>b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser designados por un segundo período de seis años. Al final de este período, si fueren designados nuevamente, serán inamovibles.</p>	<p>años; y</p> <p>b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo período de seis años. Al final de este período, si fueren designados nuevamente, serán inamovibles.</p>	<p>cual se aprueba un acto juridico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad.</p> <p>El cambio que se hizo fue muy acertado de acuerdo con la redacción del artículo.</p>
<p>Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.</p>	<p>Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.</p>	<p>El cambio solo fue el nombre del Tribunal.</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>ARTÍCULO 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:</p>	<p>Sólo se cambio el nombre al Tribunal.</p>
<p>I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.</p>	<p>I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.</p>	<p>Queda idéntica esta fracción.</p> <p>Competencia Fiscal</p>
<p>II.- Los que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.</p>	<p>II.- Los que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.</p>	<p>Queda idéntica esta fracción.</p> <p>Competencia Fiscal</p>
<p>III.- Los que impongan multas por infracción a</p>	<p>III.- Los que impongan multas por infracción a</p>	<p>Queda idéntica esta fracción.</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

las normas administrativas federales.	las normas administrativas federales.	Competencia administrativa
V.- Los que causen agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.	V.- Los que causen agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.	Queda idéntica esta fracción. Competencia Fiscal
V.- Los que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor	V.- Los que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor	Queda idéntica esta fracción. Competencia administrativa

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada a que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida, por la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal, sólo tendrán efectos en cuando a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.</p>	<p>número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada a que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida, por la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal, sólo tendrán efectos en cuando a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.</p>	
<p>VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al</p>	<p>VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al</p>	<p>Queda idéntica esta fracción. Competencia</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	administrativa
VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.	VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.	Queda idéntica esta fracción. Competencia administrativa
VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.	VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.	Queda idéntica esta fracción. Competencia administrativa
IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el	IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el	Competencia fiscal y administrativa.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.	Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.	Queda idéntica esta fracción.
X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.	X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.	Competencia administrativa Queda idéntica esta fracción.
XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.	XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.	Queda idéntica esta fracción. Competencia en comercio exterior
XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Competencia administrativa Queda idéntica esta fracción.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>En el primer caso sólo se trataba de autoridades que resuelvan recursos administrativos e inclusive los casos del artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Y en el segundo caso son las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, o instancia en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y no solamente del artículo 83 de la misma ley, siempre y cuando sean dictadas por autoridad administrativa.</p> <p>Competencia administrativa</p>
<p>XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.</p>	<p>XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás</p>	<p>En el primer caso es muy generalizado sólo menciona leyes competencia del Tribunal y en el segundo caso si especifica la resoluciones</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

	fracciones de este artículo.	que decidan recursos administrativos en contra de resoluciones a que se refieren las demás fracciones. Competencia administrativa
NO HAY FRACCIÓN XV.	SE ADICIONA LA FRACCIÓN: XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.	Solo se paso la fracción XVI, en la XV.
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa.	Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las	Sólo se cambio el nombre al Tribunal. Competencia administrativa
El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las	de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las	

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.</p>	<p>resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.</p>	
<p>NO HAY OTRO PÁRRAFO NO HAY OTRO PÁRRAFO</p>	<p>SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS: También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la</p>	<p>Con este párrafo se le da plena competencia al Tribunal en el caso de la negativa ficta, así también conocerá de los casos de positiva ficta en los cuales la autoridad se niegue a proporcionar la constancia de que se ha configurado la misma.</p> <p>Competencia administrativa y fiscal.</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

	constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.	
ARTÍCULO 16.- Es competencia del Pleno: I.- Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.	ARTÍCULO 16.- Es competencia del Pleno: I.- Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	Solo se cambio el nombre al Tribunal.
NO HAY FRACCIÓN 1 BIS.	SE ADICIONA LA FRACCIÓN 1BIS: I BIS. Proponer al Presidente de la República designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.	Se da facultades al Pleno del Tribunal para proponer a los magistrados, previa evaluación.
II.- Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.	II.- Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.	Son idénticas.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>III.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.</p>	<p>III.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.</p>	<p>Son idénticas.</p>
<p>IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.</p>	<p>IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.</p>	<p>Son idénticas.</p>
<p>V.- Resolver por atracción los juicios con características especiales en los casos establecidos por el artículos 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación...</p>	<p>V.- Resolver por atracción los juicios con características especiales en los casos establecidos por el artículos 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, Se adiciona la facultad de atracción para el Pleno del Tribunal puede hacer todo aquello que es competencia de las secciones de la Sala Superior. Así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la sección respectiva, lo considere</p>	<p>Se adiciona la facultad de atracción para el Pleno del Tribunal puede hacer todo aquello que es competencia de las secciones de la Sala Superior.</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

	conveniente.	
VI.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.	VI.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.	Son idénticas.
VII.- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.	VII.- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.	Son idénticas.
VIII.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones	VIII.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones	Son idénticas.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>administrativas correspondientes, salvo en el caso, de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.</p>	<p>administrativas correspondientes, salvo en el caso, de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.</p>	
<p>IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.</p>	<p>IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.</p>	<p>Son idénticas.</p>
<p>X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación...</p>	<p>X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de</p>	<p>Sólo se adiciona en el segundo caso todas las bases para la carrera jurisdiccional de los actuarios, secretarios de acuerdos de la Sala Regional, secretarios de acuerdos de la Sala Superior y magistrados, así como los requisitos para el ingreso y permanencia de los mismos.</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

	<p>eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de actuarios, secretario de acuerdos de Sala Regional, secretarios de acuerdos de la Sala Superior y magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.</p>	
<p>XI.- Designar entre los magistrados de la Sala Superior, a los magistrados que realicen visitas extraordinarias a las Salas Regionales. El Magistrado designado dará cuenta del funcionamiento de éstas al Pleno del Tribunal.</p>	<p>XI.- Designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.</p>	<p>En el primer caso el Pleno tiene facultades para designar a los magistrados de la Sala Superior para realizar visitas a las Salas Regionales y en el segundo caso sólo se cambió la redacción y se adiciona que se van a dictar las reglas para</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

		dichas visitas.
XII.- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.	XII.- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.	Son idénticas.
XIII.- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal cuya resolución no esté encomendada algún otro de sus órganos...	XIII.- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal cuya resolución no esté encomendada algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.	Solo se adiciona en el segundo caso, la depuración de expedientes concluidos, siempre y cuando se avise a los interesados para que los mismos soliciten las copias correspondientes.
XIV. Las demás que establezcan las leyes.	XIV. Las demás que establezcan las leyes.	Son idénticas.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>ARTÍCULO 20.- Compete a las secciones de la Sala superior:</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Compete a las secciones de la Sala superior:</p>	<p>Son idénticas.</p>
<p>a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior...</p> <p>b) "... VI..."</p>	<p>a) Los que Traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de cuotas compensatorias...</p> <p>a) "... VI..."</p>	<p>Solo se adiciona una excepción en el caso de aplicación de cuotas compensatorias.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:</p> <p>I. Se trate de empresas que</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas donde se encuentre la que dictó la resolución</p>	<p>En el primer caso se refiere a que las Salas Regionales conocerán en razón del territorio, respecto del domicilio fiscal del demandante con algunas excepciones, y en el segundo caso conocerán las Salas Regionales de los juicios respecto del lugar de la autoridad</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>II. Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.</p> <p>III. El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.</p> <p>En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentra la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se</p>	<p>impugnada. Cuando el demandante sea un particular, se atenderá a su domicilio.</p>	<p>demandada, o donde se dictó la resolución impugnada en el caso de varias autoridades o cuando sea un particular el demandante se atenderá al domicilio del mismo.</p>
---	---	--

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

<p>atenderá al domicilio del particular.</p> <p>Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.</p>		
--	--	--

CAPITULO IV

4 ANÁLISIS DE LA
COMPETENCIA DEL
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

4.1 Ventajas y Desventajas

4.2 Análisis Comparativo
de las mismas

4. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

4.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

VENTAJAS:

- ⌚ Se trata de un Tribunal autónomo para dictar sus resoluciones, garantizar que todos los actos administrativos se ajusten ley y algún día convertirse en un Tribunal Contencioso Administrativo Federal en todos los ámbitos de administrativos.
- ⌚ Al otorgarle día con día competencia al Tribunal en materia administrativa, sé esta dando paso hacia la generalización del contencioso administrativo mexicano, es decir en la mayoría de los Estados de la República ya existe un Tribunal Contencioso Administrativo, y lo ideal sería que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convierta en un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo.
- ⌚ Por lo que se refiere a la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es indudablemente el aumento de asuntos que tiene que conocer en la actualidad dicho Tribunal, toda vez que en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo, hay un sin número de resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento o una instancia o expediente en términos de dicha

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

Ley, pero la dicha competencia es actualmente un reto para el Tribunal, una mayor capacitación del personal en las distintas materias administrativas, lo cual va permitir que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforme en un Tribunal Federal Contencioso Administrativo.

- ⌚ A través de la historia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha ido ampliando la competencia en materia administrativa, con el fin de lograr un Tribunal administrativo Federal y su actual competencia es un ejemplo claro hacia este paso.
- ⌚ La competencia administrativa que tiene actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo ha convertido prácticamente en un Tribunal Administrativo, al cual sólo le faltaría el reconocimiento como tal.
- ⌚ Mucho se ha discutido respecto sí el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal de anulación o de Plena Jurisdicción, en cuanto a ésta última aseveración lo podemos identificar de tres maneras:
 - ⌚ Por su finalidad el Tribunal se creó para el reconocimiento o la reparación de un derecho subjetivo vulnerado, por lo que es necesario la afectación del interés jurídico del demandante.
 - ⌚ Conforme a su procedimiento se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, en el cual hay una parte actora, demandado y el juez o magistrado en este caso, se ofrecen pruebas, alegatos y cada una de las partes tiene derecho a defenderse, es decir es como todo proceso.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

- ⌚ Por lo que respecta a la sentencia, algunos casos es de plena jurisdicción, toda vez que se impone una condena a la autoridad demandada, como por ejemplo en caso de devolución de impuestos, se le dice que devuelva los mismos.
- ⌚ Finalmente, de acuerdo con los efectos de la sentencia, se considera como Tribunal de mera anulación, toda vez que no tiene facultades para hacer cumplir sus fallos.
- ⌚ Con paso del tiempo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, rebasó los límites de la materia fiscal toda vez, que se le incorporaron infinidad de materias administrativas en las cuales es competente, por dicha razón es prácticamente un Tribunal Administrativo.

DESVENTAJAS:

- ⌚ Si, bien es cierto que nuestro Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente tiene mayor competencia en materia administrativa, el mismo tiene hoy en día un gran número de casos que afectan la prontitud o rapidez de los juicios día con día y en cierta forma la excelencia de sus resoluciones.
- ⌚ El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene plena autonomía presupuestal, al no poder administrar su presupuesto en todo el territorio nacional donde ejerce su competencia.
- ⌚ Por lo que se refiere a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo al aumentar los asuntos que actualmente conoce en esta materia, acrecenta la carga del trabajo del Tribunal, y por consiguiente tiene que contratar personal capacitado en dichas materias, así como la capacitación del personal que actualmente

labora, para lograr con éxito las metas que se ha planteado como Tribunal Administrativo.

- ① A pesar de darle mayor competencia administrativa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se ha logrado en su totalidad, lo cual no ha permitido su transformación a un Tribunal Administrativo, como sucede en el ámbito local.
- ② El aumento de la competencia administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, implica que al mismo se le otorguen mayores recursos tanto humanos, materiales y financieros, los cuales son indispensables para la transformación de dicho Tribunal.
- ③ La competencia actual del Tribunal requiere una mayor capacitación de los funcionarios de este Tribunal, la consulta de leyes administrativas para subsanar las lagunas que puedan surgir en materia administrativa, aunado a lo anterior en el caso del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ④ Respecto a que sí es él, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un Tribunal de anulación o de plena jurisdicción, en cuanto a la primera solamente podemos encontrar que algunos casos su sentencia sólo se constriñe a declarar la validez o nulidad de un acto sin decir nada más, sin sancionar o condenar a la autoridad emisora del acto.
- ⑤ En cuanto a los efectos de la sentencia, dicho Tribunal es de anulación, ya que carece de facultades para hacer cumplir sus fallos, aunque el actor pueda interponer una queja por incumplimiento de la sentencia no resulta suficiente para convertirlo

en un Tribunal de Plena Jurisdicción, toda vez que la autoridad cumple con dicha sentencia, si así lo quiere.

- ⌚ Por otra parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque pertenece al Poder Ejecutivo goza de autonomía ante éste, él cual lo ha demostrado a lo largo de su historia, ya que a podido crecer, ser eficaz, objetivo y autónomo para cumplir con la función primordial para lo se creo.

4.2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS MISMAS.

A continuación, haré referencia a las ventajas y desventajas señaladas anteriormente, además de rescatar un extracto de las mismas y por último dar una conclusión.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

VENTAJAS	DESVENTAJAS	ANÁLISIS COMPARATIVO	CONCLUSIÓN
<p>⌚ Se trata de un Tribunal autónomo para dictar sus resoluciones, garantizar que todos los actos administrativos se ajusten ley y algún día convertirse en un Tribunal Contencioso Administrativo Federal en todos los ámbitos de administrativos.</p>	<p>⌚ El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene plena autonomía presupuestal, al no poder administrar su presupuesto en todo el territorio nacional donde ejerce su competencia.</p>	<p>⌚ Por un lado es un Tribunal Autónomo, el cual pertenece al Poder Ejecutivo, sin ser subordinado a él, con la única finalidad de transformarse en un Tribunal Federal Contencioso Administrativo. Siempre y cuando se le otorgue autonomía en todos los ámbitos.</p>	<p>⌚ De lo anterior veo, que lo único que necesita dicho tribunal es plena autonomía para que día con día cumpla con los objetivos por los cuales se creó.</p>
<p>⌚ Al otorgarle día con día competencia al Tribunal en materia administrativa, sé esta dando paso hacia la</p>	<p>⌚ Si, bien es cierto que nuestro Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente tiene</p>	<p>⌚ En primer lugar se le otorga al Tribunal mayor competencia administrativa con el paso de</p>	<p>⌚ Considero que es bueno que se generalice la materia</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>generalización del contencioso administrativo mexicano, es decir en la mayoría de los Estados de la República ya existe un Tribunal Contencioso Administrativo, y lo ideal sería que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convierta en un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>mayor competencia en materia administrativa, el mismo tiene hoy en día un gran número de casos que afectan la prontitud o rapidez de los juicios día con día y en cierta forma la excelencia de sus resoluciones.</p>	<p>los años, cuyo propósito es generalizar la materia contencioso administrativa a lo largo del territorio. En segundo lugar dicha competencia aumenta los asuntos, afectando su rapidez y excelencia.</p>	<p>administrativa, aunque por el momento se sacrifique un poco la rapidez y excelencia de dicho Tribunal, que con el paso del tiempo estas deficiencias se subsanaran.</p>
<p>⌚ Por lo que se refiere a la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es indudablemente el aumento de asuntos que tiene que conocer en la actualidad dicho</p>	<p>⌚ Por lo que se refiere a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo al aumentar los asuntos que actualmente conoce en esta materia, acrecenta la carga del trabajo</p>	<p>⌚ Por un lado, con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aumentaron el número de casos que tiene que resolver el Tribunal y aumenta al mismo tiempo la</p>	<p>⌚ Me he dado cuenta que paulatinamente se han aumentado el número de materias administrativas que conoce el Tribunal en gran parte</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>Tribunal, toda vez que en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo, hay un sin número de resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento o una instancia o expediente en términos de dicha Ley, pero la dicha competencia es actualmente un reto para el Tribunal, una mayor capacitación del personal en las distintas materias administrativas, lo cual va permitir que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforme en un Tribunal Federal Contencioso Administrativo.</p>	<p>del Tribunal, y por consiguiente tiene que contratar personal capacitado en dichas materias, así como la capacitación del personal que actualmente labora, para lograr con éxito las metas que se ha plateado como Tribunal Administrativo.</p>	<p>capacitación del personal que labora en las distintas áreas administrativas, si es que se quiere convertir en un Tribunal Administrativo. Por otro lado, se acrecenta la carga de trabajo, del personal a capacitar y la contratación de nuevo personal, que se especialice en dichas materias.</p>	<p>se lo debemos a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cuál forma parte de lo que será la transición hacia un Tribunal Administrativo.</p>
--	--	--	--

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>⌚ A través de la historia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha ido ampliando la competencia en materia administrativa, con el fin de lograr un Tribunal administrativo Federal y su actual competencia es un ejemplo claro hacia este paso.</p>	<p>⌚ A pesar de darle mayor competencia administrativa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se ha logrado en su totalidad, lo cual no ha permitido su transformación a un Tribunal Administrativo, como sucede en el ámbito local.</p> <p>Además, la competencia administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, implica que al mismo se le otorguen mayores recursos tanto humanos, materiales y financieros, los cuales son</p>	<p>⌚ En primer término, se considera que este Tribunal, día con día se ha convertido en un tribunal Administrativo, Pero por otro lado, no se ha logrado en su totalidad tal denominación, como sí ha sucedido en el ámbito local.</p> <p>Para su conformación va necesitar de recursos de todo tipo como son materiales, financieros y humanos, así también una mayor consulta de leyes para subsanar en materia administrativa.</p>	<p>⌚ Si se sigue con este caminar el Tribunal va hacia su conformación como Tribunal Administrativo, y dentro de muy poco tiempo se convertirá en un Tribunal Federal Administrativo.</p>
--	---	---	---

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

	indispensables para la transformación de dicho Tribunal.		
<p>⌚ Mucho se ha discutido respecto si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal de anulación o de Plena Jurisdicción, en cuanto a ésta última aseveración lo podemos identificar de tres maneras:</p> <p>⌚ Por su finalidad el Tribunal se creó para el reconocimiento o la reparación de un derecho subjetivo vulnerado, por lo que es necesario la afectación del interés jurídico del demandante.</p> <p>⌚ Conforme a su procedimiento se</p>	<p>⌚ En cuanto a los efectos de la sentencia, dicho Tribunal es de anulación, ya que carece de facultades para hacer cumplir sus fallos, aunque el actor pueda interponer una queja por incumplimiento de la sentencia no resulta suficiente para convertirlo en un Tribunal de Plena Jurisdicción, toda vez que la autoridad cumple con dicha sentencia, si así lo quiere.</p>	<p>⌚ Sólo tiene un elemento el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como Tribunal de anulación y a su vez una desventaja toda vez, que la mayoría de sus elementos son de plena jurisdicción.</p>	<p>⌚ Por lo anterior, lo único que necesita dicho Tribunal para ser de plena jurisdicción es que se le otorguen facultades plenas para cumplir sus fallos y la autoridad emisora del acto cumpla sin demora dicha sentencia.</p>

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, en el cual hay una parte actora, demandado y el juez o magistrado en este caso, se ofrecen pruebas, alegatos y cada una de las partes tiene derecho a defenderse, es decir es como todo proceso.</p> <p>⌚ Por lo que respecta a la sentencia, algunos casos es de plena jurisdicción, toda vez que se impone una condena a la autoridad demandada, como por ejemplo en caso de devolución de impuestos, se le dice que devuelva los mismos.</p>			
---	--	--	--

PROPUESTA

- ⌚ Al tener el Tribunal mayor número de asuntos y bastante carga de trabajo, se tienen que capacitar al personal que labora actualmente en el mismo en la materia administrativa, así como contratar nuevo personal especializado en la materia para disminuir un poco esta carga de Trabajo.
- ⌚ Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforme en un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo.
- ⌚ Para lograr dicha situación, se deben especializar las Salas del Tribunal es decir, dividiéndolas en su gran mayoría en materia administrativa y por otro lado en materia fiscal.
- ⌚ Además, es preciso contar con recursos humanos, materiales y financieros necesarios, los cuales ayudarían a conseguir dicha aseveración.
- ⌚ Además, es necesario que al Tribunal se le dote de facultades plenas para hacer cumplir su sentencia, toda vez que las autoridades administrativas ponen resistencia en hacer cumplir sus fallos, así como especificar en la sentencia con claridad la forma y términos en que la autoridad administrativa deberá otorgar o restituir al actor el goce de sus derechos afectados por las mismas.

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

- ① Se debe de dotar de mayores atribuciones al Tribunal, que le permitan fortalecer el desarrollo de la justicia administrativa en México, y el prestigio que dicho Tribunal a mantenido hasta nuestros días.
- ② Propongo la consulta de leyes y bibliografía necesaria en materia administrativa para subsanar las lagunas que puedan surgir respecto a los distintos casos que se presenten ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia administrativa, que en algunos casos van más allá de lo estipulado por el Código Fiscal de la Federación.

A continuación, haré un cuadro comparativo en cuanto al cumplimiento de sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del D.F. y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que es una propuesta planteada y con la cual este último Tribunal se convertiría en un Tribunal Federal Contencioso Administrativo.

LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
ARTÍCULO 82. De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los	ARTICULO 239. I. ..." II. ..." III. ..." IV. ..." Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

<p>derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.</p>	<p>determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.</p> <p>Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46ª Y 67 de este Código.</p> <p>En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.</p> <p>Siempre que se esté en algunos de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades</p>
---	---

**ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001**

	discrecionales.
<p>ARTÍCULO 83. El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.</p> <p>Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior Jerárquico, obligue al</p>	<p>ARTÍCULO 239 B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dicto la sentencia, de</p> <p>acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. ..."</p> <p>II. ..."</p> <p>..."</p> <p>El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.</p> <p>III. ..."</p>

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

<p>funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.</p> <p>Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decreta respecto del acto reclamado en el juicio.</p>	<p>IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.</p> <p>V. Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.</p> <p>VI. ..."</p> <p>VII. ..."</p>
--	--

Como se puede observar, entre una ley y otra hay una gran diferencia, toda vez que en la primera si se especifica con claridad como se debe cumplir la sentencia y en caso de no hacerlo como obligar a la autoridad hacerlo, además de la sanción que debe recibir el mismo y por otro lado, en el Código se especifica con claridad como se debe cumplir la sentencia, pero de no cumplir la misma no se especifica como se puede obligar a la autoridad hacerlo, toda vez que sólo establece los términos que se le darán a la autoridad para cumplir con la sentencia y no señala nada al respecto si no se cumple con la misma, por lo que se necesitaría legislar en ese aspecto para que dicho Tribunal pueda hacer cumplir sus fallos y llegue ha ser un Tribunal Federal Contencioso Administrativo .

CONCLUSIONES

- ⌚ Por los antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, me doy cuenta de la gran tradición contencioso administrativa que tiene nuestro país, ya que desde la época de la colonia podíamos observar dicha tradición, la cuál fue tomada del Consejo de Estado Francés constituyendo un Tribunal que se encuentra en el Poder Ejecutivo y no en el Poder Judicial, por otro lado, como se observó en el capítulo respectivo se ha ido arraigando hasta nuestros días la impartición de justicia administrativa.
- ⌚ Como se puntualizó en el capítulo respectivo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de carácter mixto toda vez, que no es completamente de plena jurisdicción ni anulación, ya que en cuanto a su procedimiento y en algunos casos en cuanto a la emisión de sus fallos se le considera un Tribunal de plena jurisdicción, en cuanto ha esta última no solamente declara la validez o nulidad de la sentencia, sino también condena a la administración al restablecimiento de los derechos del recurrente y se considera de anulación cuando solamente resuelve sobre la validez o nulidad de una resolución.
- ⌚ Por lo que se refiere a la competencia otorgada en las reformas del 2001, se aumento la misma en materia administrativa, lo cual implica un gran paso para dicho Tribunal y el camino adecuado hacia la transformación de un Tribunal Federal Administrativo.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

- ⌚ El aumento de la competencia del Tribunal, implica un aumento en el número de asuntos que el mismo debe resolver, por lo tanto su resolución no es tan pronta como se quisiera e implica un rezago en la impartición de justicia, a pesar de tener mayor capacidad para resolver en diversas materias, pero dicho rezago se justifica siempre y cuando el mismo sea temporal.
- ⌚ Ahora bien, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene actualmente una mayor competencia en materia administrativa, aunque la resolución de los asuntos tramitados ante éste no es tan pronta como se quisiera, lo cual se justifica que en un futuro se convierta en un Tribunal Federal Contencioso Administrativo.
- ⌚ Por lo que se refiere a las propuestas planteadas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, requiere de una mayor capacitación en materia administrativa del personal que labora en el mismo, así como la contratación de nuevo personal capacitado en dicha materia el cual le permita afrontar y superar el rezago que se pueda suscitar respecto al aumento de la competencia del Tribunal.
- ⌚ Actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano autónomo en cuanto a la emisión de sus fallos los cuales resuelve de manera eficaz y sin la subordinación a ningún otro órgano, el cual tiene actualmente una amplia competencia en materia administrativa, además resolver de manera satisfactoria los problemas suscitados ante él por particulares y las autoridades administrativas, lo que a demostrado a lo largo de su historia.

- ⌚ Por lo anterior, hoy en día el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es autónomo en sus fallos, a pesar de encontrarse ubicado dentro del Poder Ejecutivo.

- ⌚ El Poder Judicial Federal, debe seguir siendo un órgano de última instancia, de control constitucional de las leyes, resoluciones y sentencias emitidas por lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe lograr la totalidad de los objetivos planteados, incluyendo su transformación a un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo, en el cual tenga la fuerza necesaria para hacer cumplir sus fallos.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA, ROMERO MIGUEL; "DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL" Ed. Porrúa; México 1999.

"AUTONOMÍA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN". Ed. Tribunal Fiscal de la Federación; México 1995, pp. 205.

BÁEZ MARTINEZ, ROBERTO; "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO" Ed. TRILLAS, VENEZUELA 1990.

BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO; "DERECHO PROCESAL FISCAL" Ed. Porrúa, México 1992, pp. 740.

FRAGA, GABINO; "DERECHO ADMINISTRATIVO" Ed. PORRÚA; México 1998.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO; "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". 8ª ed, Ed. HARLA; MÉXICO1990.

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS; "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO" 2ª ed, Ed. PORRÚA; MÉXICO 1997.

MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO; "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE LEGITIMIDAD" 8ª ed; Ed Porrúa, México 1999.

MARIEN HOFF, MIGUEL S.; "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO I" Ed. ABELEDO- PERROT, BUENOS AIRES 1990.

MARTÍN MATEO, RAMÓN; "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO" ed. 17ª; Ed. TRIVIUM, S.A., ESPAÑA 1995.

MARTINEZ ROSASLANDA, SERGIO Y OTROS; "LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." Ed. Tribunal Fiscal de la Federación; México 1994, pp.294.

OLIVERO TORO, JORGE; "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO" 7ª ed; Ed. Porrúa. México 1997.

PALLARES, EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL" ed. 20ª; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1991, PÁG. 252.

SERRA ROJAS, ANDRÉS; "DERECHO ADMVO SEGUNDO CURSO" 19ª ed.; Ed. PORRÚA, MÉXICO 1999.

SERRA, Rojas Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa, México, 1999.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; "IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS". Ed. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MÉXICO, 2001; PP. 604.

DICCIONARIOS:

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO" 5ª ed. Ed. PORRÚA; MÉXICO 1998.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO; "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" 1ª ed. Ed. HELIASTA S.R.L; ARGENTINA 1988.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO; "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL TOMO V" ed. 20ª ; Ed. Heliasta SRL. BUENOS AIRES 1981.

CAPITANT, HENRI; " VOCABULARIO JURÍDICO" ed. 8ª; Ed. DE PALMA. BUENOS AIRES 1986.

COUTURE, EDUARDO J.; "VOCABULARIO JURÍDICO" ed. 7ª reimpresión; Ed. DE PALMA, ARGENTINA 1997.

DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS" 1ª ed; Ed. Comares, GRANADA 1999.

FERNANDEZ VAZQUEZ, EMILIO; "DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO." Ed. ASTREA. ARGENTINA, 1981.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS REFORMAS DE 2001

GARRONE, JOSE ALBERTO; "DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PEROT TOMO I. A-D". Ed. ABELEDO-PERROT. BUENOS AIRES 1986.

GARRONE, JOSE ALBERTO; "DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PEROT TOMO II. E-O". Ed. ABELEDO-PERROT. BUENOS AIRES 1986.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO I." 1ª ed.; Ed. Porrúa. MÉXICO 2000.

VILLA- REAL MOLINA, RICARDO Y DEL ARCO TORRES, MIGUEL ÁNGEL; "DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS" 1ª ed; Ed. Comares, GRANADA 1999.

LEYES:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2003"; Ed ISEF, MÉXICO 2003.

"AGENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL"; Ed. ISEF, MÉXICO 2003.

"AGENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"; Ed. ISEF, MÉXICO 2003.

"LEGISLACIÓN FISCAL TOMO I"; Ed. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MÉXICO 1999.

"LEGISLACIÓN FISCAL TOMO II"; Ed. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MÉXICO 1999.

"FISCO AGENDA 2003"; Ed. ISEF, MEXICO 2003.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: HORTENSIA MARISOL

CASTRO DIAZ

FECHA: 09/MARZO/2004

FIRMA: 